



**TRIBUTACIÓN DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN
EN CHILE**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

(PARTE II)

**“ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS DE LAS
CAJAS DE COMPENSACIÓN Y SU TRIBUTACIÓN FRENTE A LA LEY
DE IMPUESTOS A LAS VENTAS Y SERVICIOS, LEY DE TIMBRE Y
ESTAMPILLAS, IMPUESTO TERRITORIAL Y EXENCIONES
APLICABLES”.**

Alumno:

Ismael Eduardo Cerda Andías

Profesor Guía: Boris León Cabrera

Santiago, 06 de abril año 2021

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Vida por darme fuerzas y ganas de luchar y seguir adelante,

Agradezco a mi familia, la cual siempre está pendiente de mi bienestar.

Me agradezco a mí, que no me rendí en el camino que comencé al tomar este Magister. Magister el cual tuvo altos y bajos, y en el que ocurrieron distintas situaciones, pero me mantengo en pie y sigo adelante.

Agradezco a las personas que conocí en este Magister, personas con una voluntad de oro, personas que se agradece conocer en la vida.

Agradezco a mis profesores, que fueron pacientes y que no presentaron problema para compartir sus conocimientos. Además, puedo indicar que gracias a ello, puedo decir que aprendí bastante en el tiempo que duró el Magister, conocimiento que deseo emplear en mi vida laboral.

Agradezco a las personas que han estado conmigo, a los que se fueron y a los que estarán.

Agradezco a mis compañeras, con quien comencé el Magister, Ahimara y Nicole, gracias por estar ahí.

Atte.

Ismael Eduardo Cerda Andias

NOMENCLATURA

AFE	: ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE
CCAF	: CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR
SUCESO	: SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
ART	: ARTÍCULO
C.C.	: CÓDIGO DE COMERCIO
OSFL	: ORGANIZACIÓN SIN FINES DE LUCRO.
DFL	: DECRETO DE FUERZA DE LEY
DS	: DECRETO SUPREMO
IVA	: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
AT	: AÑO TRIBUTARIO
SII	: SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
ITE	: IMPUESTO DE TIMBRE Y ESTAMPILLAS

GLOSARIO

Ley: es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”.

Leyes ordinarias o comunes: normas restantes que regulan aspectos de la vida social que la Constitución define como “materia de ley” en su artículo 63.

Decretos con fuerza de ley: cuerpos normativos que emanan del Presidente de la República y que recaen sobre materias legales, en virtud de una delegación de facultades del Parlamento, o bien para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes.

Decretos leyes: generalmente se entiende por tal una norma con rango de ley (o sobre materias propias de ley), dictada por un gobierno de facto, en períodos de anormalidad constitucional, sin que en ellos intervenga el Poder Legislativo. En Chile los principales decretos leyes han sido dictados durante la dictadura de Carlos Ibáñez del Campo (1927-1931) y la dictadura cívico-militar (1973-1980).

Decreto: norma dictada por cualquier autoridad sobre los asuntos o negocios de su competencia. Cuando emana del Presidente de la República se denomina **Decreto Supremo**.

Sociedad Controladora o matriz: aquella empresa que es propietaria de una empresa filial, o sea posee la mayoría de los votos en la junta de accionistas y además tiene poder de decisión o de influir en la administración de la sociedad.

Sociedad Filial (Artículo 86 de la Ley 18.046): define se trata de una sociedad filial cuando una empresa posee directa o indirectamente el 50% participación de su capital con derecho a voto o pueda influir en la elección de los directores y administradores.

Sociedad Coligada (Artículo 87 de la Ley 18.046): denomina coligante, sin controlarla, posee directamente o a través de otra persona natural o jurídica el 10% o más de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones, o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración de la misma.

RESUMEN EJECUTIVO

El conocimiento de las Cajas de Compensación, que posee la mayoría de las personas, es vago, ya que en su mayoría estas Cajas de Compensación se asocian al otorgamiento de créditos sociales. Pero, esta no es la única actividad que realizan estas Cajas de Compensación. Ya que además de otorgar préstamos y créditos sociales, estas Cajas son las responsables de Administrar a cuenta del Estado las Prestaciones Legales que le fueron asignadas. Entre ellas, se encuentran el pago de las asignaciones familiares, el pago de licencias médicas, entre otros...

Por ello y más, nos interesamos en realizar nuestra AFE sobre la Tributación que le es aplicable a las Cajas de Compensación en Chile.

Considerando, además, que las Cajas de Compensación tiene participación en nuestro país desde el año 1953 y que desde el objetivo original de su creación, el cual fue realizar el pago las asignaciones familiares, han aumentado sus prestaciones considerablemente en el tiempo. Es que nos resulta interesante realizar un estudio sobre ellas.

Como dato se puede indicar que en Chile en la actualidad solo hay 4 cajas de Compensación, las cuales hasta el año 2020, comprendían la cantidad de 6.700.087 de afiliados.

Podemos indicar que, en el desarrollo de esta AFE, se analizará la constitución de estas entidades, su regulación e importancia en el sistema Previsional chileno.

RESUMEN EJECUTIVO (continuación)

Además, se realizará un análisis de la aplicación de los Impuestos de Ventas y Servicios, Impuestos de Timbre y Estampillas, Impuestos Territoriales y Patentes Municipales y si estos son aplicables a las Prestaciones que realiza las Cajas de Compensación. Todo ello con el fin que este trabajo pueda servir como manual de consultas o de conocimiento para las personas interesadas.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
1.1. Planteamiento del problema.....	6
1.2 Hipótesis	9
Subtema N° 1	9
1.3 Objetivo General	10
1.4 Objetivos Específicos.....	10
1.5 Metodología	11
CAPITULO I.....	12
ESTADO DEL ARTE	12
CAPITULO 2.....	14
MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO.....	14
2.1 Definición de Cajas de Compensación y denominación jurídica.....	14
2.1.1 Entidad de Previsión Social	15
2.1.2 Corporación de derecho privado.....	17
2.1.3 Sociedades Civiles Comerciales.....	18
2.1.4 Sin fines de lucro	19
2.2 Normativa regulatoria de las Cajas de Compensación desde sus orígenes en Chile.....	20
2.3 De la Fiscalización.....	24
2.4 De las prohibiciones.....	24
2.5 De la estructura	25
2.6 De las actividades y prestaciones de las Cajas	27
2.7 De la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios (Art. N° 1 DL 825 de 1974).....	28
2.8 De las definiciones y del hecho gravado.....	29
2.8.1 De las exenciones al Impuesto a las ventas y Servicios.....	32
2.8.2 De los beneficios imputables establecidos en la ley del IVA.....	32
2.8.3 Disposiciones del Art. N° 43 del Reglamento de IVA (DS N° 55 de 1977)	33
2.8.4 De la Jurisprudencia Administrativa de ley de Impuestos a las Ventas y Servicios	33

2.9 De la Ley de Impuestos de Timbre y Estampilla (DL 3475 de 1974)	37
2.9.1 De la Jurisprudencia Administrativa de ITE	39
2.10 Del Impuesto Territorial (Ley 17.235 de 1998).....	40
2.11 De las Rentas Municipales (Decreto Ley 3063 de 1979)	41
2.11.1 De las Exenciones del pago de patentes municipales	42
CAPITULO 3	43
ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN.....	43
3.1 PRESTACIONES LEGALES:	43
3.1.1 Asignación Familiar:.....	43
3.1.2 Subsidio por Incapacidad Laboral Temporal.....	43
3.1.3 Subsidio por reposo Maternal de afiliados cotizantes de FONASA (Licencias Médicas):	44
3.1.3.1 Pre Natal:	44
3.1.3.2 Post Natal:	44
3.1.4 Subsidio de Cesantía:.....	44
3.2 PRESTACIONES DE BIENESTAR SOCIAL Y ADICIONALES:	44
3.2.1 Créditos Sociales:	45
3.2.2 Prestaciones adicionales de bienestar social:	45
Capítulo 4.....	46
Aplicación de la “Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (DL° 825 de 1974)” a la Tributación de las Cajas de Compensación.	46
4.1 PRESTACIONES LEGALES:	47
4.2 PRESTACIONES DE BIENESTAR SOCIAL Y ADICIONALES:	49
4.2.1 Créditos Sociales:	49
4.2.2 Prestaciones adicionales de bienestar social:	51
4.2.2.1 Ingresos otorgados por la Prestación de Hoteles y Centros Vacacionales:	51
4.3 Proporcionalidad de IVA Crédito Fiscal indicado en el Artículo 43 del Decreto Reglamentario de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios (DECRETO SUPREMO N° 55, DE HACIENDA, DE 1977).....	52
Capítulo 5.....	54

Aplicación de la “Ley de Impuestos de Timbre y Estampilla (DL° 3475 de 1974)” a la Tributación de las Cajas de Compensación.	54
5.1 Los documentos Gravados con el Impuesto de Timbre y Estampillas:.....	54
5.2 Disminución de tasas Impositivas del Impuesto de Timbre y Estampillas.	55
5.3 Base Imponible del Impuesto de Timbre y Estampillas.....	55
5.4 Devengo del Impuesto de Timbre y Estampillas:	56
5.5 Exenciones al Impuesto de Timbre y Estampillas:.....	56
5.6 Requisitos para hacer efectiva esta exención:.....	58
5.7 Aplicación del Impuesto de Timbre y Estampillas a la CCAF	59
Capítulo 6	60
Aplicación de la “Impuesto Territorial (Ley 17.235 de 1969, refundido en el DFL° 1 de 1998) a la Tributación de las Cajas de Compensación.....	60
6.1 Primera Serie: Bienes Raíces Agrícolas.	60
6.2 Segunda Serie: Bienes Raíces no Agrícolas.	61
6.3 Beneficios a utilizar contra el Impuesto Territorial:	61
6.3.1 Estas mejoras son las siguientes:.....	61
6.4 Artículo N°2 de la presente Ley: “Exenciones”.	62
6.4.1 Límites de las Exenciones:	63
6.5 Tasación de los bienes Raíces:	63
6.6 Tasas de Impuesto Territorial:	64
6.7 Sobretasa de Impuesto Territorial:.....	65
6.7.1 Sujeto de la Sobretasa del Impuesto Territorial:	65
6.7.2 Base imponible del Avalúo Fiscal Total:	66
6.7.3 Tasa Marginal de la sobretasa de Impuesto Territorial:	66
6.8 Obligación del Pago del Impuesto Territorial:	67
6.9 Aplicación del Impuesto Territorial a la CCAF	67
Capítulo 7	69
Rentas Municipales (Decreto Ley 3063 de 1979)	69
7.1 Exenciones al pago de Patentes Municipales.....	70
7.2 Aplicación Rentas Municipales (Decreto Ley 3063 de 1979) a la CCAF ..	71
BIBLIOGRAFIA	74

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Modificación de la Denominación de las Cajas de Compensación	22
Tabla 2 Ejemplo de Prestaciones de Bienestar Social y Adicionales.	45
Tabla 3 Formula Proporción de IVA Crédito Fiscal.	53

LISTA DE FIGURAS

Figura 1 Sistema Previsional Chileno.....	16
Figura 2 Sistema Privado de Previsión Social.....	16
Figura 3 Estructura Caja Los Andes.....	26
Figura 4 Estructura Caja Los Héroes	26
Figura 5 Estructura Caja 18 de Septiembre	27
Figura 6 Prestaciones de las Cajas.....	28

INTRODUCCIÓN

“La seguridad social para la clase trabajadora surge como una necesidad a principios del siglo XVIII, el Papa León XIII, preocupado por la creciente pauperización generada por la Revolución Industrial, denunciaba en la encíclica Rerum Novarum (1891) las injusticias y la necesidad de evitar la materialización de ideologías que llamaban a la lucha de clases.

Uno de los primeros precedentes de protección social lo sentó el francés León Harmel cuando en 1891 instauró subsidios familiares, para la vejez y Cajas de Ahorro en su compañía”¹.

“Fue recién en el siglo XIX, en año 1918 en la localidad de Grenoble Francia donde de la mano de un grupo de empresarios del sector privado de mecánicos, caldereros y fundidores nace la primera Caja de Compensación de Asignación Familiar, (en adelante “Cajas”, “Cajas de Compensación” o “CCAF”), con la finalidad de entregar a los obreros de sus empresas afiliadas, un beneficio pecuniario por cada carga familiar, denominado “asignación familiar”, en principio este aporte en dinero servía como un complemento al salario del trabajador obrero, cuyo monto dependía de la composición de su grupo familiar”.²

¹ CAJAS DE CHILE historia sobre las Cajas [en línea] < <https://cajasdechile.cl/historia-caja-compensacion> > [consulta 11 de noviembre de 2020]

² ASOCIACION GREMIAL DE CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR 1992. Los Servicios Sociales en Chile, Capítulo 2. 35p

En nuestro país, las Caja de Compensación participan de la seguridad social desde el año 1953, también como en Europa por iniciativa del sector privado y a través de diferentes asociaciones gremiales que integran La Confederación de la Producción y el Comercio, siendo la primera de ellas la Comisión de Acción Social de la Cámara Chilena de la Construcción la cual concibió un fondo para entregar un beneficio de tipo voluntario a favor de las familias de sus obreros.

Entre los años 1953 y 1969 nacieron las cuatro Cajas que hoy integran la industria, todas ellas fundadas con el objetivo de administrar las asignaciones familiares de sus trabajadores las cuales fueron otorgadas legalmente en el año 1953.

En sus primeros años, estas CCAF solo afiliaban a los trabajadores obreros de empresas pertenecientes a su gremio, sin embargo, al pasar de los años estas restricciones fueron desapareciendo, permitiendo hoy en día una gran diversidad en población de afiliados existentes actualmente.

En un principio estas instituciones se crearon para administrar un solo régimen que determinó su nombre “Cajas de Compensación de Asignación Familiar”, sin embargo, con el tiempo esta denominación dejó de ser representativa, debido a las nuevas funciones que han ido adquiriendo en lo largo de su historia.

La ley N° 18.883 que actualmente regula a estas entidades, fue publicada 26 de septiembre de 1989, la cual establece un nuevo estatuto para las Cajas de Compensación. El artículo N° 1, señala que las Cajas estarán constituidas jurídicamente como corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro y con

patrimonio propio, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social que la ley establece.

Le conciernen asimismo prestaciones de bienestar social³ cuyo principal objetivo es mejorar la calidad de vida de sus afiliados y familias en determinadas etapas de la vida.

Respecto de las prestaciones legales de seguridad social que señala la ley N° 18.833, que dicen relación con el principio de subsidiaridad de los regímenes previsionales, el Estado, delega la administración de una parte de los fondos de seguridad social en las CCAF⁴, las que deben efectuar el pago a nombre del estado de: i) Asignaciones Familiares; ii) Subsidio por Incapacidad Laboral Temporal; iii) Subsidio por Reposo Maternal de afiliados cotizantes de FONASA (Licencias Médicas) y iv) Subsidio de Cesantía.

Por su parte, las **Prestaciones de Bienestar Social** son beneficios adicionales de carácter social y familiar, que se entregan a los afiliados, en calidad de: i) Crédito Social; ii) Prestaciones por Bonos (Fallecimiento, Matrimonio, Nacimiento); iii) Escolaridad, Becas por Estudios y por Excelencia Académica; iv) Centros Vacacionales, Recreativos y Deportivos; v) Convenios Médicos, Dentales y especialidades clínicas y vi) Prestaciones Complementarias.

Como podemos vislumbrar con el pasar de los años estas Cajas han ido evolucionando en sus actividades, pasando de administrar prestaciones de

³ CHILE. Superintendencia de Seguridad Social: Dictamen N°50.693, de 31 de agosto de 2016, [en línea] < <https://www.suseso.cl/612/w3-article-578432.html> > [consulta 14 de noviembre de 2020]

⁴ CHILE. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. 1989. Ley 18.883, artículo N° 3.

seguridad relacionadas a la asignación familiar a nombre del Estado, a ser unas verdaderas generadoras de beneficios sociales.

A octubre del año 2020 existen 85.273 empresas afiliadas a las Cajas de Compensación en nuestro país, con un total de afiliados entre trabajadores, pensionados e independientes de 6.422.836⁵, este gran número se debe a que estas instituciones privadas otorgan diversos beneficios sin un costo asociado para las empresas que se afilian y tampoco para sus trabajadores.

Estas entidades sin fines de lucro se financian en una pequeña parte con recursos fiscales derivados de las prestaciones legales que se pagan a cuenta del estado siendo ellas las comisiones generadas por la administración. No obstante lo anterior, existen otros ingresos, como las multas, prestación de servicios, ingresos por inversiones, ingresos por actividades recreativas y vacacionales, aportes de los pensionados entre otras, siendo el principal ingreso de las Cajas los intereses asociados a los créditos sociales que otorgan a sus afiliados.

Todos sus excedentes, por ley, son reinvertidos en más y mejores beneficios para sus afiliados, siendo este factor muy atractivo para estar afiliado a una CCAF.

En la historia de las CAAF en Chile se crearon solo 7 corporaciones, todas ligadas al gremio empresarial que las representaba, hoy en la actualidad solo subsisten 4 de ellas, este *“limitado número de entidades que integran el sistema es atribuible a*

⁵ SUCESO. Número de trabajadoras(es) afiliadas(os) a CCAF archivo Excel diciembre 2020 [en línea] <<https://www.suseso.cl/608/w3-article-19331.html>> [consulta 20 de diciembre de 2020]

*diversas causas, entre las que se puede mencionar la falta de incentivos financieros suficientemente atractivos para que nuevos operadores decidan asumir la administración de las prestaciones legales obligadas; la naturaleza jurídica sin fines de lucro de estas corporaciones que no las presenta como un foco de interés para que el sector privado invierta en ellas; y, las limitaciones que hasta la dictación de la Ley N° 18.833 prevalecían para la constitución de nuevas Cajas de Compensación”.*⁶

Cuando pensamos en una Caja de Compensación de inmediato se nos viene a la mente el concepto de beneficios, sin embargo, el concepto global de CCAF resulta ser desconocido para muchas personas en relación a las actividades que desarrollan, cómo funcionan y como son reguladas.

Pese a ser este, un mercado tan acotado, representa una importante cantidad de personas que gozan de sus beneficios, resultando cautivador poder conocer este pequeño gran mundo, sobre todo en la materia tributaria, motivo que ataña el desarrollo de la presente AFE.

Por consiguiente, es imperioso cuestionar cuáles son sus aspectos tributarios y cómo estos han ido evolucionando a través de tiempo, toda vez, que las denominadas Cajas nacieron con un propósito inicial y hoy son estructuras que desarrollan múltiples actividades.

⁶ CORPORACION DE INVESTIGACION, ESTUDIO Y DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL CIEDES ensayo N°4 del 2011 Cajas de Compensación de Asignación Familiar [en línea] <https://www.ciedess.cl/601/articles-552_archivo_01.pdf> [consulta 12 de noviembre de 2020]

Será posible que el legislador haya contemplado todos estos cambios que han transcurrido con el pasar de los años, ¿Cuáles serán estas contemplaciones tributarias en materia de Impuesto al Valor Agregado y Otros Impuestos?, ¿existirán exenciones?, ¿dónde las podemos encontrar?, entre un sinfín de inquietudes que nos motivan al estudio de este limitado mercado.

Cabe hacer presente que el desarrollo de esta investigación será orientado desde el punto de vista corporativo excluyendo del análisis los beneficios recibidos por los afiliados de estas entidades.

1.1. Planteamiento del problema

Las CCAF, al ser corporaciones de derecho privado, están sujetas a los impuestos en la medida que generen rentas clasificadas en la primera categoría de la Ley sobre Impuestos a la Renta, atendiendo a la fuente generadora de sus ingresos establecidos en los numerales del 1 al 5 del Art. N° 20 de la citada ley.

Ahora bien y sin perjuicio a las normas que regulan las Organizaciones sin fines de lucro⁷, dentro de las facultades del Presidente de la Republica, se emitió en el año 1964 el Decreto Supremo N° 326, a través, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual declaró expresamente que las instituciones de Previsión que se describieron en el citado “DS”, (entre las cuales se encuentran contenidas la las CCAF que a esa fecha se habían creado), quedarían exentas del pago de los

⁷ CHILE, Ministerio de Secretaría General de Gobierno. 2011. Ley N° 20.500. Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

impuestos a que se refieren los N° 5 y N° 6⁸ del artículo 33 de la ley N° 15.564⁹ (antigua ley de Impuesto a la Renta).

Más adelante la ley 15.564 fue derogada con la promulgación del Decreto Ley N° 824 “Ley sobre Impuestos a la Renta”, la que se mantiene vigente a la fecha. En ella, se establecieron en el numeral 3° del Art. 40 exenciones al Impuesto de Primera Categoría por las actividades desarrolladas por las instituciones de ahorro y previsión social que determine el Presidente de la República siempre y cuando no se clasifiquen dentro del N° 3 y 4 del Art. 20 de la LIR.

Desde ya, hacemos presente que, consideramos que la antigua data de la regulación de las Cajas de Compensación podría generar algunos problemas al momento de analizar las actividades desarrolladas por este tipo de corporaciones en la actualidad. Lo anterior, debido a la disonancia que podría existir entre la regulación normativa y su finalidad con el desarrollo económico que han tenido las cajas de compensación a la fecha.

Cuando comenzamos este camino de investigación de nuestra AFE, nos encontramos con pronunciamientos relativos a la Ley de la Renta, como por ejemplo, las disposiciones dictadas por el Presidente de la República, sin embargo, frente a otras materias tributarias como son la Ley a las Ventas y Servicios, La Ley

⁸ CHILE. Ministerio de Hacienda. 1964. Ley 15.564. MODIFICA LA LEY N° 5.427, SOBRE IMPUESTOS A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES Y SUSTITUYE LA LEY N° 8.419, SOBRE IMPUESTO A LA RENTA. Artículo 33 N° 5 y 6 establece que estarán exentas del impuesto de la presente categoría las siguientes rentas: 5°- Los intereses y otras rentas percibidas por las instituciones de ahorro y previsión social que determine el presidente de la República y 6°- Los intereses que perciban las instituciones de previsión social por los préstamos que otorguen a sus imponentes, cuando la tasa del interés no exceda del 6% anual.

⁹ La Ley 15.564 se publicó en el Diario Oficial el 14 de febrero de 1964.

de Impuesto de Timbres y Estampillas, entre otros, no existen mayores pronunciamientos los cuales conllevan al desconocimiento y despiertan el interés a indagar más allá y querer realizar un estudio individualizado sobre cada uno de los temas indicados.

Como hemos mencionado anteriormente cuando hablamos de las Cajas de Compensación estamos en presencia de un mercado muy acotado en Chile y con regulación antigua, provocando en la actualidad una problemática respecto de la diversificación de las actividades generadoras de ingresos que realizan las Cajas frente a la normativa tributaria, relacionada a ley del IVA, Renta, otros Impuestos, las exenciones que pudieran impetrar, también respecto de las obligaciones accesorias y administrativas que deben cumplir frente al Servicio de Impuestos Internos; conforme a que no existe literatura suficiente que abarque en forma integral los aspectos tributarios que les son aplicables, originando incertidumbre sobre su correcta tributación.

En base a lo expuesto anteriormente, el tratamiento tributario de estas corporaciones sin fines de lucro resulta difícil de entender, aplicar y fiscalizar por falta de análisis normativo, tanto en el ámbito de la fiscalización como dentro de las mismas entidades sujetas a fiscalización.

Entonces, bajo esta premisa se hace necesario plantear las siguientes inquietudes:

¿Cuáles son las actividades que desarrollan las Cajas de Compensación?

¿Tienen el mismo tratamiento y obligaciones tributarias que una empresa convencional?

¿Cuáles son los efectos tributarios derivados del desarrollo de sus actividades?

¿Cuáles son sus obligaciones tributarias?

1.2 Hipótesis

Debido a la problemática planteada y a las inquietudes surgidas, consideramos que no existe suficiente conocimiento de las Cajas de Compensación, las actividades que desarrollan y la tributación que pudiera afectarles, así como las obligaciones accesorias para el correcto cumplimiento tributario. Todo lo anterior, podría derivar en que las obligaciones tributarias no se cumplan a cabalidad o que estén enterando en forma inadecuada los impuestos correspondientes en arcas fiscales. También podría acontecer que las CCAF no estuvieran ejerciendo su derecho a utilizar los beneficios tributarios otorgados por ley y que además sea complejo para el órgano fiscalizador examinar la correcta tributación a este tipo de organizaciones.

Para poder validar la hipótesis recientemente expuesta se desarrolla el siguiente subtema:

Subtema N° 1

“Análisis de las actividades desarrolladas por las Cajas de Compensación y su tributación frente a la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios, Ley de Timbre y Estampillas, Impuesto Territorial y exenciones aplicables”.

1.3 Objetivo General

Hacer un estudio macro respecto de las Cajas de Compensación en Chile en cuanto a su historia y problemática en términos tributarios acerca de la expansión y evolución de beneficios que otorga a sus afiliados, definiendo claramente el marco normativo que las regula, siendo el objetivo principal de esta AFE aportar claridad sobre las aristas tributarias, a través, de la concentración de la normativa aplicable en un solo texto, el que podrá ser utilizado como manual de apoyo o de consulta para las partes interesadas, sean estas las mismas CCAF o el Servicio de Impuestos Internos o cualquier interesado que busque conocer que actividades desarrolla una Caja de Compensación y la tributación aplicable, sin que le resulte incomprensible este mercado.

1.4 Objetivos Específicos

- Examinar el objeto inicial de las Cajas y su evolución frente a los beneficios existentes que pueden gozar sus afiliados, analizando las actividades que desarrollan actualmente y ver sus efectos tributarios e impuestos que les afectan en relación a la Ley a las Ventas y Servicios, Ley de timbres y Estampillas, Impuesto territorial y Patentes Municipales, tanto, por su actividad principal como también por sus actividades adyacentes, investigando si existen franquicias o exenciones que pudieran disponer en determinadas situaciones.
- Reunir en un solo texto el estudio general de las Cajas desde la mirada tributaria frente al Impuesto de Ventas y Servicios, Ley de Timbres y

Estampilla, Impuesto territorial y Patentes Municipales, exenciones y obligaciones tributarias que deben cumplir, con la finalidad que esta AFE pueda servir como manual de consulta o de apoyo para los interesados.

1.5 Metodología

En consideración a al tema a desarrollar en la presente tesis, iniciaremos el estudio con un **Método Dogmático y Analítico** de las normas tributarias que afectan la tributación actual de las Cajas, constatando en forma individual las distintas prestaciones o negocios que desarrollan verificando en cada una de ellas, impuestos aplicables, las exenciones y obligaciones tributarias. Además, se hará uso del **método deductivo** para que, a partir de premisas generales –como podrían ser las actividades desarrolladas por la Cajas de Compensación–, se puedan extraer conclusiones específicas respecto a la tributación de aquellas.

CAPITULO I

ESTADO DEL ARTE

Al profundizar, en el mundo de las Cajas de Compensación, historia que en nuestro país se remonta desde año 1953, al representar un mercado tan pequeño en términos de entidades que forman parte de él, conforme a que hoy solo existen 4 Cajas de Compensación operativas en nuestra nación, estas concentran un significativo número de afiliados, los que gozan de los beneficios que estas ofrecen.

Con todo lo que conlleva todos estos beneficios y del gran porcentaje de afiliados, esto no ha sido motivo de despertar el interés de autores para orientar su literatura al ámbito tributario desde la mirada de las CCAF, en virtud, que solo estarían enfocando su análisis solo en cuatro instituciones.

Dentro de la búsqueda de antecedentes sobre el conocimiento de las CCAF, es preciso señalar que existen dos organizaciones, la Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social denominada "CIEDES" y la Asociación Gremial de Cajas de Compensación, sin embargo, ellas no se hacen cargo de exponer aspectos tributarios de las Cajas.

Hemos encontrado algunos escritores que ahondan en temas de seguridad social propiamente tal o abarcan los efectos tributarios que generan los beneficios otorgados a los afiliados, cabe establecer que representan estudios de antaño, o que siguen una senda de análisis diferente al estudio en desarrollo, en presencia de lo anterior, no resulta procedente incluirlos.

Por parte de las interpretaciones de la legislación tributaria, a través de la facultad conferida al órgano fiscalizador, tampoco se ha desarrollado en demasía pronunciamientos sobre la correcta forma de tributar de las Cajas de Compensación y de sus obligaciones accesorias.

CAPITULO 2

MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO

Comenzaremos desglosando el concepto de Cajas de Compensación de Asignación Familiar, para encontrar desde el origen de su definición, la legislación que es atinente a estas instituciones.

2.1 Definición de Cajas de Compensación y denominación jurídica

Ley 18.833¹⁰ en su artículo N°1 establece:

Artículo N° 1°: *“Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en adelante Cajas de Compensación, entidades de previsión social, **son corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro**, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social; se regirán por esta ley, sus reglamentos, sus respectivos estatutos y supletoriamente por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil”*

De este concepto se desprenden los siguientes elementos:

- 2.1.1 Entidad de Previsión social.
- 2.1.2 Corporación del derecho privado.
- 2.1.3 Sin fines de lucro

¹⁰ Ley que establece Estatuto para las Cajas de Compensación.

2.1.1 Entidad de Previsión Social

La Organización Internacional del Trabajo (OTIC)¹¹ define a la Seguridad Social, como “*la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales*”, siendo este un derecho humano.

En nuestro país la Constitución reconoce el derecho a la Seguridad Social como Garantía Constitucional en el artículo N° 19 número 18, en relación al rol del estado señala, que se debe garantizar el acceso a todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas siendo deber del Estado fiscalizar su adecuado ejercicio.

La Seguridad Social es un instrumento de justicia social. En Chile, en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia, el Estado en razón de su rol ha establecido un conjunto de leyes, políticas, y medidas de protección social. A este conjunto se le llama **Sistema Previsional**, disponible para las personas que en las distintas etapas de su vida deban afrontar una contingencia que les impida generar ingresos.¹²

¹¹ OTIC. Introducción a la Seguridad Social, Ginebra. 1984. P.3

¹² SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL. Seguridad social [en línea <<https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/seguridad-social> > [consulta 12 de noviembre de 2020]

Figura 1 Sistema Previsional Chileno



Fuente: Elaboración propia

En virtud de la consagración del derecho de Seguridad Social establecido en la Constitución, es que las Cajas de Compensación forman parte del Sistema Previsional, como una entidad privada las que se encuentran bajo la supervigilancia y a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social.

Figura 2 Sistema Privado de Previsión Social



Fuente: Memoria Anua 2004-2005 Cajas de Chile

2.1.2 Corporación de derecho privado

El **Artículo N° 54 del Código Civil** distingue entre dos clases de personas en nuestro derecho, “*Las personas son naturales o jurídicas.*”

El **Título XXXIII Código Civil** relativo a las Personas Jurídicas determina en el artículo N° 545 que se denominará persona jurídica, a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, de ser representada judicial y extrajudicialmente; estableciendo dos especies de personas jurídicas, las corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Sin embargo, debemos entender que las corporaciones y fundaciones que regula el Título XXXIII son personas jurídicas de derecho privado, ya que la misma normativa en comento excluye en su artículo N° 547 a las corporaciones de derecho público, como la nación, el fisco, municipalidades entre otras, en razón que estas entidades se rigen por leyes y reglamentos especiales.

Este mismo Título, señala que las corporaciones de derecho privado se conforman por la reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados. Además, establece que no serán personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley o que no se hayan constituido conforme al citado Título.

Más allá de lo que señala el Código Civil, en nuestra legislación se distinguen dos tipos de personas jurídicas de derecho privado, las “Sociedades Civiles o Comerciales” y las “Sociedades que no persiguen lucro como las corporaciones o asociaciones y las fundaciones”, de estas últimas se efectuará el análisis en el punto siguiente 2.1.3.

2.1.3 Sociedades Civiles Comerciales

En Chile, las sociedades pueden tener cualquier objeto de lucro mientras no sea contrario a la ley, a la moral y a las buenas costumbres. Sin embargo, la ley ha exigido que ciertas sociedades de objeto especial sólo pueden revestir una forma determinada, en general sociedades anónimas, y normalmente están sometidas al control de la autoridad, es el caso de los bancos, instituciones financieras, compañías de seguros, administradoras de fondos mutuos o de fondos de inversión, administradoras de fondos de pensiones, instituciones de salud previsional, bolsas de comercio y en menor medida, agentes de valores y corredores de bolsa se encuentran en esta categoría.

Dentro de las sociedades Civiles Comerciales más comunes encontramos:

- Sociedad de Responsabilidad Limitada (Ley 3.918 del 1923).
- Sociedad En Comandita (Código de Comercio Libro II, Título VII).
- Sociedad Anónima abierta o cerrada (Ley 18.046 de 1981)
- Sociedad por Acciones. (Ley 20.190 de 2007 art 424 al 443 C.C).
- Empresario Individual de Responsabilidad Limitada. (Ley 19.857 del 2003).

Asimismo, la legislación tributaria contempla la posibilidad de realizar actividades comerciales a personas naturales, mediante el concepto de Empresario Individual señalado en el inciso segundo, del N°10 del artículo N° 2 de LIR.

2.1.4 Sin fines de lucro

Su objetivo principal no se basa en generar excedentes o maximizar sus utilidades para ser repartidas entre los socios, sino que se trata de un objetivo social, que busca el bienestar comunitario.

El Servicio de Impuestos Internos dentro de esta categoría de personas jurídicas, a través, de sus interpretaciones a contemplado las siguientes sociedades como OSFL:

- Fundaciones
- Corporaciones
- Asociaciones gremiales
- Sindicatos
- Juntas de vecinos y organizaciones comunitarias
- Cooperativas
- Otras instituciones cuyo objeto no es el lucro económico.

La ley N° 20.500 del año 2011 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión, regula a las OSFL, sin embargo, las Cajas de Compensación definida como corporación sin fines de lucro, como ya se ha mencionado anteriormente gozan de su propia regulación a través de la Ley 18.833, sin la necesidad de tener que remitirse a la ley 20.500.

2.2 Normativa regulatoria de las Cajas de Compensación desde sus orígenes en Chile

La primera Caja de Compensación en Chile se organizó en febrero de 1953 antes de que fueran consagradas legalmente a través del DFL N° 245 del mes de julio del mismo año, en el cual se establece la asignación familiar para los obreros y en el artículo N°15 se delega al Ministerio del Trabajo la autorización del funcionamiento de las Cajas de Compensación, instituidas por asociaciones patronales con personalidad jurídica.

El primer reglamento de estas entidades se aprobó en mayo de 1955, a través de la publicación del DS N° 331¹³, del Ministerio del Trabajo; estableciendo que las CCAF podrían ser creadas por asociaciones patronales con personalidad jurídica, que agruparen a personas que ejercieren una misma actividad o actividades similares o conexas además se autorizó para otorgar otros beneficios sociales a los obreros de sus empresas adherentes, con cargo al Fondo de Beneficio Social, que ordenó formar.

La Ley N° 15.283¹⁴, publicada en septiembre de 1963, reglamentada por el DS N°640, de 1963, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, estableció que estas entidades se constituyeran como personas jurídicas sin fines de lucro entre otras disposiciones. El DS N° 640, derogó al DS N° 331 que le antecedió.

¹³ Publicado en el diario oficial el 25 de mayo 1955.

¹⁴Ley 15.283 de 1963 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, faculta atribuciones del de la Superintendencia de Seguridad Social y fija personal de planta, fue refundida por la Ley N° 16.395 de 1966.

En el año 1964 se dictó el Decreto Supremo N° 326, dentro de las facultades del Presidente de la Republica, a través, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se declaró expresamente que las instituciones de Previsión que allí se detallaron, (entre las cuales se encuentran contenidas la las CCAF que a esa fecha se habían creado), quedarían exentas del pago de los impuestos a que se refieren los N° 5 y N° 6¹⁵ del artículo 33 de la ley N° 15.564¹⁶ (antigua ley de Impuesto a la Renta).

En 1973 y 1974, por los DL Nos 97 y 307, respectivamente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se estableció el Sistema Único de Prestaciones Familiares sobre la base de consagrar un beneficio de monto igual para todos los causantes, de aportes uniformes e iguales condiciones para los sectores públicos y privados administrados por la Superintendencia de Seguridad Social.

En 1976, el DL N° 1.596 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en su artículo N° 3 terminó con la sectorización por actividad económica, estableciendo que para afiliarse, no es imperativo ejercer la misma actividad, o similares.

En uso de la facultad otorgada al Presidente de la República por el DL N° 2.062¹⁷, de 1977, se dictó el DFL N° 42, de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que estableció un Estatuto General para las CCAF, que reemplazó el Reglamento

¹⁵ CHILE. Ministerio de Hacienda. 1964. Ley 15.564. MODIFICA LA LEY N° 5.427, SOBRE IMPUESTOS A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES Y SUSTITUYE LA LEY N° 8.419, SOBRE IMPUESTO A LA RENTA. Artículo 33 N° 5 y 6 establece que estarán exentas del impuesto de la presente categoría las siguientes rentas: 5°- Los intereses y otras rentas percibidas por las instituciones de ahorro y previsión social que determine el presidente de la República y 6°- Los intereses que perciban las instituciones de previsión social por los préstamos que otorguen a sus imponentes, cuando la tasa del interés no exceda del 6% anual.

¹⁶ La Ley 15.564 se publicó en el Diario Oficial el 14 de febrero de 1964.

¹⁷ Publicado en 19 de diciembre de 1977, establece y modifica diversas disposiciones previsionales. (Ministerio del Trabajo y Previsión Social).

contenido en el DS N° 640, de 1963. En dicho Estatuto General, se autoriza a estas entidades para asumir, además de la administración del Régimen de Prestaciones Familiares, la de los regímenes de subsidio de cesantía, asignación por muerte y subsidio por incapacidad laboral. Se las autoriza para continuar administrando, con cargo a su Fondo Social, prestaciones de seguridad social; para ello se las facultó a establecer un régimen de Crédito Social; un régimen de Prestaciones Adicionales y regímenes de Prestaciones Complementarias.

Este estatuto también introdujo modificaciones a denominación de las Cajas, debería expresar su objeto con las palabras “Cajas de Compensación de Asignación familiar” o las iniciales “C.C.A.F” y además deberían llevar un nombre geográfico o histórico nacionales.

Es así que, las 4 Cajas existentes en la actualidad fundadas por alguno de los gremios que conforman la Confederación de la Producción y del Comercio quedaron denominadas de la siguiente manera:

Tabla 1 Modificación de la Denominación de las Cajas de Compensación

Organismo Fundador	CCAF
Sociedad de Fomento Fabril F.G	18 de Septiembre
Cámara Chilena de la Construcción A.G	De los Andes
Cámara de Comercio de Santiago A.G.	La Araucana
Asociación de Industriales Metalúrgicos A.G.	Los Héroes

Un aspecto relevante del DL N° 42 de 1978 en el artículo N° 10, es que se establece que las CCAF por los ingresos que perciban **estarían exentas de todo impuesto**. Esto último, es un elemento clave para nuestro análisis, respecto de la disposición del DS N° 326 del año 1964.

En 1981, debido a las modificaciones que los DL Nos 3.500 y 3.501 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social introdujeron al sistema de seguridad social, los regímenes de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía dejaron de tener base contributiva; a partir de entonces, los empleadores compensaron el monto de las asignaciones familiares pagadas con las demás cotizaciones y aportes que debían enterar en las CCAF.

En septiembre de 1989 se publicó la Ley N° 18.833 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social aprobó el estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, el que agregó a sus funciones la prestación de servicios mediante convenios a entidades que administren prestaciones de seguridad social; las facultó para promover, organizar y ejecutar iniciativas y acciones que tengan por objeto mejorar el bienestar social de los trabajadores afiliados y su núcleo familiar, y la de celebrar convenios con el Fondo Nacional de Salud (FONASA).

La Ley N° 18.833, nada dijo en relación a la tributación de las Cajas de Compensación.

Luego, diversas leyes fueron ampliando los sectores de la población que podían afiliarse a estas entidades. Es así que, en 1991, la Ley N° 19.070 del Ministerio de Educación autorizó a las Municipalidades o Corporaciones Municipales para afiliar a los profesionales de la educación. En 1995, la Ley N° 19.378 del Ministerio de salud autorizó a las entidades administradoras de salud municipal para afiliar a su personal que se desempeñe en la atención primaria de salud. En 1997 la Ley N° 19.539 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social permitió la afiliación individual

de los pensionados de cualquier régimen, excluidos los de la Caja de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. También en 1991, la Ley N° 19.281, modificada por la Ley N° 19.401, autorizó la participación de las CCAF en el sistema de arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa.

2.3 De la Fiscalización

Las Cajas de Compensación estarán sometidas a la supervigilancia y a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante “SUSESO”, sin perjuicio de las facultades que le pudieren corresponder a la Contraloría General de la República de acuerdo con su ley orgánica¹⁸ y a la Comisión para el Mercado Financiero¹⁹.

2.4 De las prohibiciones

El Artículo N° 26 de la ley N° 18.833 establece las siguientes prohibiciones:

- 1.- Organizar y realizar directamente explotaciones productivas;
- 2.- Hacer donaciones;
- 3.- Destinar los recursos que perciban a finalidades no autorizadas por la ley;

¹⁸ Artículo N° 3 de la Ley 18.833.

¹⁹ Comenzó sus funciones el 14 de diciembre de 2017 tras la promulgación de la Ley 21.000, que la transformó en la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, y de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Asimismo, a contar del 1° de junio de 2019, es la continuadora legal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en virtud de lo dispuesto por la Ley N°21.130 que moderniza la legislación bancaria, la cual dispuso su integración a esta Comisión.

La Comisión para el Mercado Financiero integra a las instituciones que desde mediados del siglo XIX han cumplido el rol supervisor y regulador de los mercados de valores, seguros, bancos e instituciones financieras.

4.- Contratar créditos excepto para:

a) la adquisición de bienes destinados a su funcionamiento, y

b) el financiamiento de su régimen de crédito social, con sujeción a las normas de carácter general que al respecto establezca la Superintendencia;

5.- Delegar el otorgamiento de las prestaciones que administren;

6.- Hacer declaraciones que menoscaben el prestigio o la acción de otras Cajas de Compensación y de entidades previsionales;

7.- Rechazar solicitudes de afiliación que cumplan con los requisitos legales;

8.- Concertarse para limitar su autonomía operacional mediante entidades, agrupaciones o por cualquier otro medio, y

9.- Convenir con sus propios trabajadores compensaciones por tiempo servido que tengan las características de indemnización por años de servicio, desahucio u otras prestaciones que tiendan a análoga finalidad.

2.5 De la estructura

Los grupos empresariales se conforman de estructuras societarias, donde existe una controladora y puede haber empresas filiales o coligadas. De la interacción entre ellas, se pueden generar efectos económicos, financieros de podrían derivar a implicancias tributarias.

A continuación, se presentan las siguientes estructuras de las cajas de compensación:

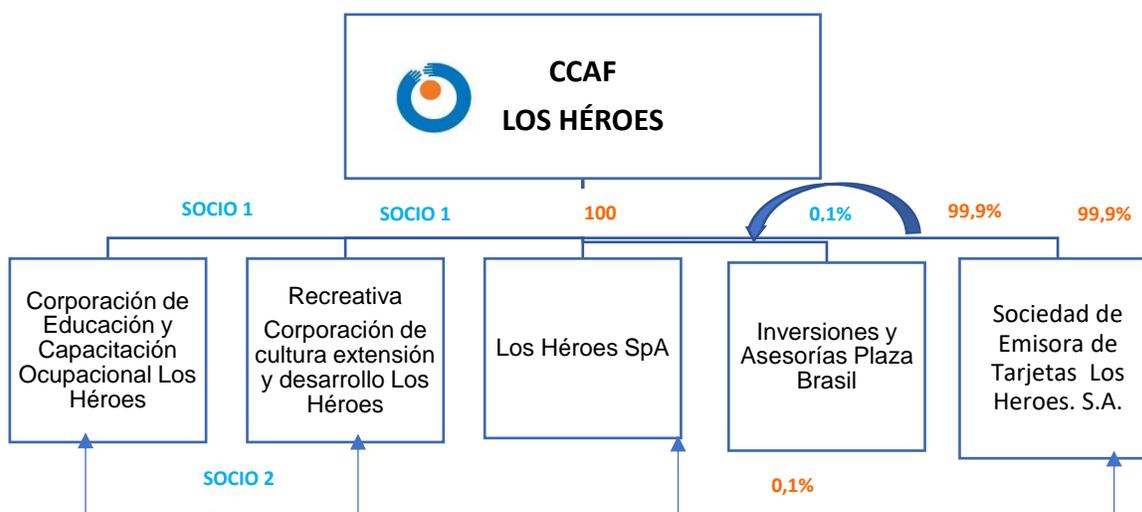
– **Caja de Compensación los Andes**²⁰

Figura 3 Estructura Caja Los Andes



– **Caja de Compensación Los Héroes**²¹

Figura 4 Estructura Caja Los Héroes



²⁰ CAJA LOS ANDES. 2019. Memoria 2019 p.17 [en línea] <https://www.cajalosandes.cl/quienessomos_transparencia_memoria > [consulta 12 de noviembre de 2020]

²¹CAJA LOS HEROES [en línea] <<https://www.losheroes.cl/wps/wcm/connect/internet/> > [consulta 12 de noviembre de 2020]

– **Caja de Compensación 18 de septiembre.**²²

Figura 5 Estructura Caja 18 de Septiembre



– **Caja de Compensación la Araucana.**

Al 31 de diciembre 2019 Caja de Compensación la araucana no presenta filiales.

2.6 De las actividades y prestaciones de las Cajas

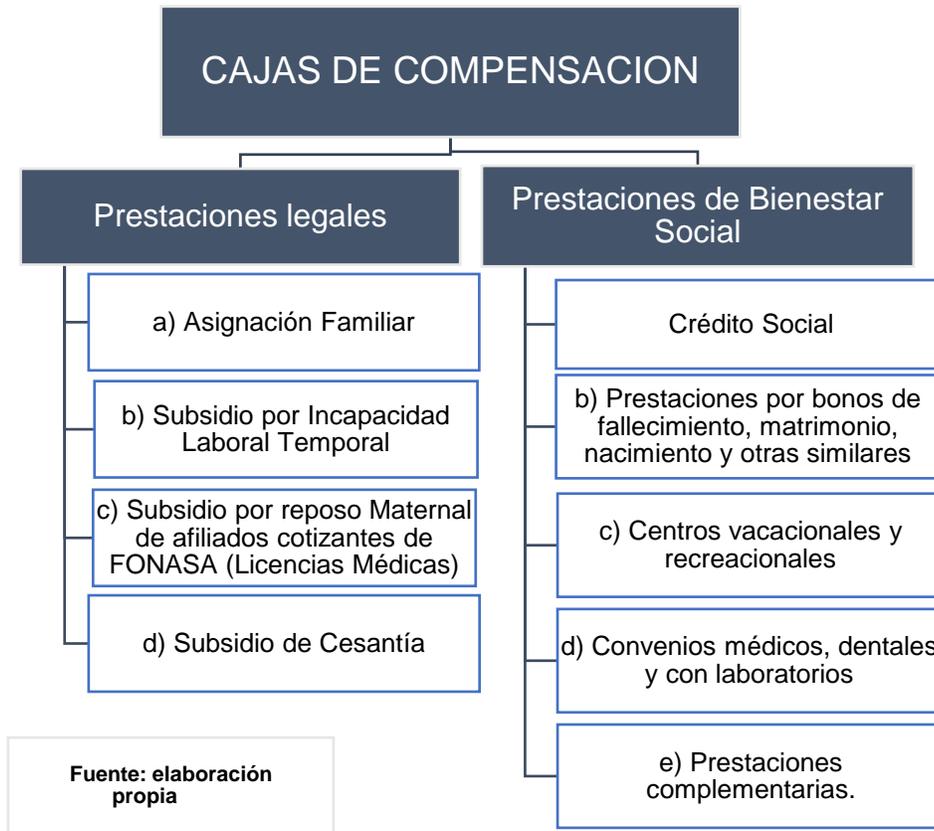
Las actividades y prestaciones que realizan las Cajas de Compensación han evolucionado con el tiempo, complementando el objeto inicial que motivó su creación “Pago de prestaciones legales por cuenta del estado”.

Los excedentes generados se invierten en más beneficios para sus afiliados convirtiendo a estas corporaciones sin fines de lucro en organizaciones con una percepción de los usuarios del sistema muy positiva por los múltiples beneficios y actividades que brindan a los afiliados.

A continuación, se realiza un esquema, en el cual se detallan las actividades legales y complementarias de las CCAF vigentes:

²²CAJA 18 DE SEPTIEMBRE [en línea] <<https://www.caja18.cl/sobre-nosotros/entidades-relacionadas/>> [consulta 12 de noviembre de 2020]

Figura 6 Prestaciones de las Cajas.



2.7 De la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios (Art. N° 1 DL 825 de 1974)

Considerando la variedad de las prestaciones que realizan las Cajas de Compensación a sus afiliados, es inevitable preguntarse si algunas de estas actividades se encuentran afectas al impuesto de la Ley de Ventas y Servicios, o si en base a ellas, nace algún hecho gravado; serán estos hechos gravados clasificados de ventas, servicios o constituyen hechos gravados especiales, o será simplemente que en virtud de las operaciones perpetradas no nazca un hecho gravado. También surge la interrogante si existirá la posibilidad de aplicar alguna exención o utilizar algún beneficio tributario que sea aplicable para las Cajas de Compensación.

De lo anteriormente expuesto, a continuación, se señalan los artículos de la Ley sobre las Ventas y Servicios que podrían ser aplicables para nuestro estudio, considerando las últimas modificaciones introducidas con la ley 21.210.

2.8 De las definiciones y del hecho gravado

El **artículo N° 2** de la Ley de IVA (DL 825 de 1974), contempla dentro de sus numerales del 1 al 5, definiciones esenciales para este análisis.

El numeral 1° define el concepto de **venta** como “Toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles construidos, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta. Los terrenos no se encontrarán afectos al impuesto establecido en esta ley”.

El numeral 2°, define por **servicio**, “la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Tratándose de un servicio que comprenda conjuntamente prestaciones tanto afectas como no afectas o exentas del impuesto establecido en esta ley, sólo se gravarán aquellas que, por su naturaleza, se encuentren afectas. En consecuencia, cada prestación será gravada, o no, de forma separada y atendiendo a su

naturaleza propia, para lo cual se deberá determinar el valor de cada una independientemente. No obstante, si un servicio comprende un conjunto de prestaciones tanto afectas, como no afectas o exentas, que no puedan individualizarse unas de otras, se afectará con el impuesto de esta ley la totalidad de dicho servicio. Para efectos de la determinación de los valores respectivos el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo establecido en el artículo 64 del Código Tributario.”

El numeral 3° como concepto "**vendedor**" como “cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros”.

El numeral 4° del, define como "**prestador de servicios**" a “cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que preste servicios en forma habitual o esporádica”.

El **Artículo N°3**, define quienes son los contribuyentes afectos a esta ley “**Son contribuyentes**, para los efectos de esta ley, las personas naturales o jurídicas, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en ella”

El **Artículo N° 5** señala que “el impuesto establecido en esta ley gravará los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o en el extranjero.

Se entenderá que el servicio es prestado en el territorio nacional cuando la actividad que genera el servicio es desarrollada en Chile, independientemente del lugar donde éste se utilice. Tratándose de los servicios del artículo 8 letra n) que sean prestados en forma digital, se presumirá que el servicio es utilizado en el territorio nacional si, al tiempo de contratar dichos servicios o realizar los pagos correspondientes a ellos, concurren al menos dos de las siguientes situaciones descritas en este mismo artículo.

El artículo N° 8 corresponde a los hechos gravados especiales, en el cual se indica que “El impuesto de este Título afecta a las ventas y servicios. Para estos efectos serán consideradas también como ventas y servicios según corresponda”.

Entre las letras del Artículo 8° que se analizarán en esta AFE, se mencionan las siguientes:

g) “El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio”.

n) Los siguientes servicios remunerados realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero:

1. La intermediación de servicios prestados en Chile, cualquiera sea su naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero siempre que estas últimas den origen a una importación.

2. El suministro o la entrega de contenido de entretenimiento digital, tal como videos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, streaming u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros;

3. La puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática;

4. La publicidad, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada.

2.8.1 De las exenciones al Impuesto a las ventas y Servicios

De las exenciones del Impuesto a las Ventas y Servicios, establecidas en los artículos N° 12 y N° 13 del DL 825 de 1974 se analizará si les son aplicable a los servicios prestados por las Cajas de Compensación.

2.8.2 De los beneficios imputables establecidos en la ley del IVA

Se analizará si pueden las Cajas de Compensación poder utilizar el beneficio correspondiente al Artículo N° 27° Bis, el indica que “Los contribuyentes gravados con el impuesto del Título II de esta ley y los exportadores que tengan remanentes

de crédito fiscal, determinados de acuerdo con las normas del artículo 23, durante dos períodos tributarios consecutivos como mínimo originados en la adquisición de bienes corporales muebles o inmuebles destinados a formar parte de su activo fijo o de servicios que deban integrar el valor de costo de éste, podrán imputar ese remanente acumulado en dichos períodos, debidamente reajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, a cualquier clase de impuesto fiscal, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas u optar porque dicho remanente les sea reembolsado por la Tesorería General de la República...”, el mismo artículo imparte sobre la metodología de impetrar este beneficio.

2.8.3 Disposiciones del Art. N° 43 del Reglamento de IVA (DS N° 55 de 1977)

Considerando que las prestaciones de los Servicios realizados por las Cajas de Compensación pudiesen ser afectos, exentos o no gravados con el Tributo del Impuesto de Ventas y Servicios, se hace necesario mencionar el análisis del Artículo N° 43 del reglamento de IVA “Proporcionalidad del crédito fiscal”.

2.8.4 De la Jurisprudencia Administrativa de ley de Impuestos a las Ventas y Servicios

La jurisprudencia administrativa sobre la tributación de las Cajas en esta materia es escasa. En efecto, de un análisis sistemático de las bases de datos del SII es posible advertir que, en la actualidad existen pocos oficios o circulares que regulan la materia en IVA. En particular, algunos de ellos son:

Oficio Ordinario N°3.476, de 2008: Solicita un pronunciamiento relativo al tratamiento tributario del IVA de los servicios que presta la C.C.A.F. a la Compañía de Seguros de Vida en virtud del contrato denominado “Contrato de Recaudación”.

El consultante indica que el servicio prestado en virtud del contrato de “Recaudación” celebrado entre la compañía de Seguros y la CAAF, debería ser gravado con IVA, en virtud que los servicios de recaudación y cobro de primas, no se enmarcarían dentro del concepto de servicios de recaudación y cobro que este Servicio ha calificado de no gravados, ya que no se otorgarían en forma exclusiva, sino que con servicios que nacen como consecuencia necesaria del hecho de ofrecer el seguro a los afiliados.

El Servicio determina lo siguiente, considerando lo expuesto en el Oficio.

...” No se comparte la opinión del consultante, por cuanto el ofrecimiento de los seguros de vida y desgravamen que realiza la Caja a sus afiliados no constituye por sí mismo una intermediación comercial de aquellas que el D.L. N° 825, de 1974, considera como un hecho gravado con IVA, ni conforma un servicio integral junto al de recaudación y cobranza que se presta en virtud del contrato denominado de “Recaudación” ...

Oficio Ordinario N° 3.982, de 2006: solicita un pronunciamiento con respecto a la tributación aplicable a los servicios de recaudación y cobranza prestados por una Caja de Compensación de Asignación Familiar (CCAF), a una empresa de seguros.

El Oficio indica lo siguiente:

Señala que su cliente llamó a licitación a compañías de seguros de vida para adjudicar un contrato de seguro de desgravamen para créditos sociales y un contrato de seguros de vida para sus afiliados.

En virtud de la contratación de los seguros antes descritos los afiliados que soliciten un crédito social y aquellos que contraten el seguro de vida referido, autorizarán a la CCAF para cobrarles la cantidad correspondiente a las primas de los referidos seguros, para su posterior entrega a la compañía del rubro.

Considerando lo expuesto en el Oficio, el Servicio de Impuestos Internos determinó lo siguiente:

...” Cabe hacer presente que el consultante no ha acompañado el texto del convenio celebrado con la Compañía de Seguros y que ha denominado “Contrato de Recaudación”; sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en su presentación, los servicios que se prestarían por la Caja de Compensación consistirían exclusivamente en la recaudación, o en la recaudación y cobranza, de las primas de seguros de vida, y en tales condiciones, es posible informar que las remuneraciones que perciba como consecuencia de la presentación de dichos servicios no se afectarían con IVA, al no configurarse el hecho gravado con dicho tributo ”...

Ordinario. N° 4.453, de 2006: solicita un pronunciamiento relativo a la naturaleza del hecho gravado con el Impuesto al Valor Agregado que tienen los convenios de recaudación de cotizaciones celebrados por la A.F.P “xxxx” con determinadas empresas.

El oficio indica lo siguiente:

La administradora señala que existen dudas entre los responsables de la administración de los servicios de recaudación que se debe contratar para que sus afiliados enteren las cotizaciones previsionales con prestadores tales como bancos, cajas de compensación y otras entidades especializadas en cobranza y recaudación.

Menciona que, a su parecer, la actividad que se desarrolla en la prestación de servicios objeto de la consulta estaría clasificada en el N° 5 del artículo 20° de la Ley de la Renta, y por ende no se darían los presupuestos para definirla como hecho gravado de IVA. Hace referencia además a una serie de pronunciamientos, tales como Oficio 1.916 del 18/05/1994, Oficio N° 2.653 de 02/10/1998 y Oficio N° 5.264 de 16/10/2003 que ratificarían su postura.

El Servicio a determinado lo siguiente, respecto de la consulta practicada:

...” En el caso de las otras instituciones que participan del negocio de recaudar cotizaciones previsionales, llámese cajas de compensación o cualquier otra entidad de aquellas que se especializan en la cobranza y recaudación, éstas deben someterse a un tratamiento tributario diferente, ya que en el evento que la entidad en cuestión preste servicios de recaudación, sea de cotizaciones previsionales, de depósito de ahorro voluntario, etc., el Servicio de Impuestos Internos ha dejado establecido en diferentes pronunciamientos que se trata de una prestación que no configura hecho gravado con el Impuesto al Valor Agregado, por no provenir del ejercicio de una actividad comprendida en el artículo 20° N°s 3 ó 4 de la Ley de la

Renta, conforme lo dispone el artículo 2° N° 2 del D.L. N° 825, de 1974, sino del numeral 5 del citado artículo 20°...

...” En consecuencia, los servicios en cuestión cuando son prestados por las entidades señaladas en el párrafo anterior no constituyen una actividad comprendida en el artículo 20° N° 3 ó 4 de la Ley de la Renta, sino del numeral 5° del mismo artículo, no siendo un hecho gravado con IVA según el artículo 2° N° 2 del D.L. 825 de 1974” ...

Ordinario N° 2114, de 2020: Se solicita un pronunciamiento sobre los ingresos que se deben considerar para calcular la proporcionalidad del crédito fiscal IVA y con ello, confirmar la aplicación del criterio contenido en los Oficios N° 2454 de 2003 y N° 788 de 2017, entre otros.

El análisis del Oficio ordinario en comento se incluirá en el desarrollo del Capítulo N° 3 de la AFE.

2.9 De la Ley de Impuestos de Timbre y Estampilla (DL 3475 de 1974)

Entre las prestaciones que realizan las Cajas de Compensación, se encuentran entre ellos los préstamos de dinero que pueden otorgar a sus afiliados, considerando que estos préstamos son concedidos, a través de contratos y otros documentos que sirvan para acreditación y gestión de estas operaciones.

Lo anteriormente expuesto, y contemplando lo indicado en la Ley de Impuestos de Timbre y estampillas (DL 3475 de 1974), una de las tantas inquietudes que se

generan es, si estas prestaciones se encuentran gravadas con este impuesto, existirá alguna excepción o beneficio que aplique a estas instituciones, entre otros.

Para comprender de mejor manera lo desarrollado en la presente AFE, se mencionan los artículos de la Ley de Impuestos de Timbre y estampillas que serán analizados.

Artículo N° 1: “Grávase con el impuesto que se indica las siguientes actuaciones y documentos que den cuenta de los actos jurídicos, contratos y otras convenciones que se señalan:

Numeral 3: Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% la tasa que en definitiva se aplique.

Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,332% sobre su monto. La tasa establecida en este inciso se aplicará también a aquellos documentos que den cuenta de operaciones de crédito de dinero en las que se haya estipulado que la obligación de devolver el crédito respectivo sólo será exigible o nacerá una vez transcurrido un determinado plazo, en la medida que éste no sea superior a cinco meses, caso en el cual se aplicará la tasa señalada en el inciso anterior.

Satisfarán también el tributo del inciso primero de este número, la entrega de facturas o cuentas en cobranza a instituciones bancarias y financieras; la entrega de dinero a interés, excepto cuando el depositario sea un Banco; los mutuos de dinero; los préstamos u otras operaciones de crédito de dinero, efectuadas con letras o pagarés, por bancos e instituciones financieras registradas en el Banco Central de Chile en el caso de operaciones desde el exterior y el descuento bancario de letras; los préstamos bancarios otorgados en cuenta especial, con o sin garantía documentaria y la emisión de bonos y debentures de cualquier naturaleza.

Las cartas de crédito satisfarán el tributo del inciso primero de este número sólo cuando no se emitan o suscriban otros documentos, para garantizar su pago, gravados con dicho tributo y siempre que digan relación con importaciones que no se hubieren afectado con el impuesto establecido en el artículo 3°.

2.9.1 De la Jurisprudencia Administrativa de ITE

La jurisprudencia administrativa sobre la tributación de las Cajas debemos señalar que es escasa, en la actualidad existen pocos oficios o circulares que regulan la materia de ITE. Sin perjuicio de lo anterior, se presentan alguno de ellos:

Ordinario N°2.364, de 1983: Solicita pronunciamiento sobre el Impuesto de Timbres y Estampillas que afectan a los actos y contratos celebrados por las “Cajas de Compensación de Asignación Familiar”, como asimismo a los que gravan a la documentación interna y externa de orden administrativo y contable de esas entidades, especialmente facturas, boletas, comprobantes de ingreso y egreso, libros contables, etc...

También requiere informe respecto a la exención que, a su juicio y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° del decreto con Fuerza de Ley N°42, de 1.978, favorecería a dichas cajas en las rentas que perciben como recursos económicos.

Ordinario N° 1845, de 2016: Solicita aclarar si resulta aplicable la exención contenida en el artículo 24 N° 6 de la Ley de Timbres y Estampillas al documento que daría cuenta de un crédito otorgado por una institución bancaria a una Caja de Compensación y Asignación Familiar, para efectos de su financiamiento.

El análisis de ambos Oficios en comento se incluirá en el desarrollo del Capítulo N°3 de la AFE.

2.10 Del Impuesto Territorial (Ley 17.235 de 1998)

Las Cajas de Compensación para realizar sus actividades tanto principales como complementarias, posee bienes inmuebles, entre los cuales se puede destacar edificios, oficinas, hoteles, cabañas, parques recreativos, entre otros. Sobre estas propiedades recaen la incertidumbre si estas están afectos al Impuesto Territorial, o si pueden ser beneficiados con la exención de este impuesto al ser las Cajas comprendidas como entidades sin fines de lucro.

Conforme a lo indicado, el artículo N°1 de la Ley 17.235 de 1998, el cual grava con impuesto Territorial los bienes raíces, conforme a sus avalúos fiscales. Además, indica que los bienes inmuebles se agruparán en dos series:

Serie A: Bienes Raíces Agrícolas.

Serie B: Bienes Raíces No Agrícolas.

Sobre las exenciones que indica que esta Ley se puede mencionar lo indicado en el artículo N°2, el cual indica “Estarán exentos de todo, o parte de los impuestos establecidos en Art. 2º la presente ley, los inmuebles señalados en el Cuadro Anexo en la forma y condiciones que en él se indican. Además, estarán exentos de todo o parte del Art. 1º N° 1 referido impuesto, aquellos predios que no se mencionan en dicho cuadro y que gozan de este beneficio en virtud de leyes especiales”.

Las exenciones que se mencionan en el recuadro antes indicado varían entre el 100%, el 75% y el 50 %, de exención a este Impuesto siempre que cumplan con los requisitos indicados en cada categoría informada en el recuadro.

2.11 De las Rentas Municipales (Decreto Ley 3063 de 1979)

Una de las preguntas que surgen a raíz del análisis del pago de patentes municipales, es si las de Cajas de Compensación para realizar sus actividades; tanto legales como complementarias, se encuentran gravadas con la contribución de patente municipal o existirá alguna exención que libere de pagar este Tributo.

El Artículo N° 23 del Decreto Ley 3036, indica lo siguiente *“El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley”*.

2.11.1 De las Exenciones del pago de patentes municipales

El Artículo N° 27 de la presente Ley indica lo que: *“Sólo están exentas del pago de la contribución de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de sus asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios”*.

CAPITULO 3

ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN

Las Prestaciones que realizan las Cajas de Compensación, se pueden clasificar en dos grupos: “Prestaciones Legales” y “Prestaciones de bienestar social y adicionales”

3.1 PRESTACIONES LEGALES:

Son las Prestaciones en las cuales el Estado traspasa recursos y delega en las CCAF la administración de una parte de los fondos de la seguridad social.

Entre estas Prestaciones se encuentran las siguientes: Asignación Familiar, Subsidio por Incapacidad Laboral Temporal, Subsidio por reposo Maternal de afiliados cotizantes de FONASA (Licencias Médicas), Subsidio de Cesantía.

3.1.1 Asignación Familiar: Es el subsidio que se paga en dinero por cada carga familiar acreditada, la cual varía según la remuneración del afiliado.

3.1.2 Subsidio por Incapacidad Laboral Temporal: ... *“Subsidio que se entrega al trabajador durante los periodos que se encuentre con incapacidad laboral temporal debido a accidentes del trabajo o por una enfermedad profesional”*

3.1.3 Subsidio por reposo Maternal de afiliados cotizantes de FONASA (Licencias Médicas):

3.1.3.1 Pre Natal: ... *“Beneficio en dinero que se paga en reemplazo de la remuneración o renta a las trabajadoras desde 42 días antes de la fecha estimada de parto”...²³*

3.1.3.2 Post Natal: ... “Beneficio en dinero que se paga en reemplazo de la remuneración a las trabajadoras por 12 semanas (84 días) después del parto. Permite la recuperación de la mujer trabajadora y la protección de la salud del recién nacido”...²⁴

3.1.4 Subsidio de Cesantía: Subsidio en dinero que se entrega al trabajador, por la pérdida de su empleo, determinado por una causa ajena.

3.2 PRESTACIONES DE BIENESTAR SOCIAL Y ADICIONALES:

Estas Prestaciones corresponden a Préstamos y créditos que las CCAF entregan a sus afiliados, definidos como; Créditos Sociales y Prestaciones adicionales de bienestar social.

²³ SUBSIDIO POR REPOSO MATERNAL DE AFILIADOS COTIZANTES DE FONASA (LICENCIAS MÉDICAS) PRE NATAL.

²⁴ SUBSIDIO POR REPOSO MATERNAL DE AFILIADOS COTIZANTES DE FONASA (LICENCIAS MÉDICAS) POST NATAL
<<https://www.suseso.cl/606/w3-propertyvalue-638.html>>

Tabla 2 Ejemplo de Prestaciones de Bienestar Social y Adicionales.

Ejemplo de estas Prestaciones	Bonos por fallecimiento
	Bonos por matrimonio
	Bonos por nacimiento o escolaridad,
	Becas de estudio
	Convenios médicos
	Uso de centros vacacionales o recreacionales
	Prestaciones complementarias

3.2.1 Créditos Sociales: Son los préstamos en dinero que las CCAF otorgan sus afiliados, entre estos créditos se encuentran los siguientes: Créditos de consumo; Créditos Hipotecarios, Créditos Educativos y Créditos para microempresarios.

3.2.2 Prestaciones adicionales de bienestar social: Son los beneficios culturales, deportivos, artísticos, recreativos o de asistencia social que entregan las CCAF a sus afiliados. Con las cuales se intenta satisfacer las necesidades no cubiertas por las prestaciones previsionales. Como lo son bonos por fallecimiento, bonos por matrimonios, centros recreacionales, etc...

Conforme a las Prestaciones que realizan las CCAF y que anteriormente se detallaron, se realizará un análisis consistente en validar los efectos Tributarios que puedan afectarles en relación a la Ley sobre las Ventas y Servicios, Ley de timbres y Estampillas, Impuesto territorial y Patentes Municipales. Y las posibles franquicias y exenciones que pueda aplicarse a su situación.

Capítulo 4

Aplicación de la “Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (DL° 825 de 1974)” a la Tributación de las Cajas de Compensación.

Según lo informado en los artículos de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, se puede indicar lo siguientes:

El Artículo N° 1 del Título I de la LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS, indica lo siguientes ...” *Establécese, a beneficio fiscal, un impuesto sobre las ventas y servicios, que se regirá por las normas de la presente ley*” ...

Considerando, además que el N° 2 del Artículo N° 2, define Servicio como ...” *La acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta*” ...

Que, el N° 5 del Artículo N° 2 de la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios, determina que Prestador de Servicios será ...” *cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que preste servicios en forma habitual o esporádica*” ...

Y que, en el Artículo N°5 de la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios, señala los servicios que serán gravados con el Impuesto antes señalado ... *“los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o en el extranjero*” ...

Conforme a los Artículos mencionados de la ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, y considerando las Prestaciones que realizan las CCAF, se realizará el siguiente análisis.

4.1 PRESTACIONES LEGALES: Como se mencionó en el Capítulo N°3 de la presente Tesis, estas prestaciones corresponden a Servicios de administración realizados por las CCAF a cuenta del Estado, de las cuales las CCAF obtienen una comisión por la administración.

Considerando lo indicado en el N° 2 del Artículo 2 de la Ley de Impuestos y Servicios, en la cual se define el concepto de “Servicio”. Y Además, considerando que en el N° 4 de la Ley de la Renta (DL° 824 de 1974). Indica que dentro de sus rentas se encuentra “las comisiones con oficina establecida”, puede determinar tan solo con este análisis que, al recibir estas comisiones, las Prestaciones Legales realizadas por parte de las CCAF y a cuenta del Estado. Cumplirían el requisito para ser considerado como un servicio y con ello, quedaría gravadas con el Impuesto a las Ventas y Servicios.

Pero bien, al analizar lo definido en el Artículo N° 3 del Código de Comercio, en el cual indica en su numeral 4, que “La comisión o mandato comercial”, son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos.

Que, según la definición entregada por el Artículo 233 del Código de Comercio, en el cual define mandato comercial, indicando que ... *“es un contrato por el cual una persona encarga la ejecución de uno o más negocios lícitos de comercio a otra que*

se obliga a administrarlos gratuitamente o mediante una retribución y a dar cuenta de su desempeño”

Adicionalmente en el Artículo 235 del mismo Código, se indica que el mandato comercial ...” *toma el nombre de comisión cuando versa sobre una o más operaciones mercantiles individualmente determinadas” ...*

Con lo antes indicado, las comisiones obtenidas por las CCAF, tienen una naturaleza jurídica distinta a la naturaleza de una prestación comercial, ya que se trata de una prestación legal, con lo anteriormente expuesto, se puede indicar que las comisiones obtenidas por la CCAF por los servicios de Administración a cuenta del Estado, debiesen clasificarse como Rentas del N°5 del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta. Y con ello, no se cumpliría con la definición informada en el N°2 del Artículo N°2 de la Ley de Impuestos a la Ventas y Servicios.

Determinando que las Prestaciones Legales realizadas por las CCAF, no se encontrarían gravadas con el Impuesto a las Ventas y Servicios.

Para dar mayor énfasis a lo indicado anteriormente, se adjunta parte de lo informado en el **Ordinario. N° 4.453, de 2006**, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, en el cual se solicita ...” *Un pronunciamiento relativo a la naturaleza del hecho gravado con el Impuesto al Valor Agregado que tienen los convenios de recaudación de cotizaciones celebrados por la A.F.P “xxxx” con determinadas empresas”*

Indicando por parte del Servicio de Impuestos Internos que ...”*En el caso de las otras instituciones que participan del negocio de recaudar cotizaciones*

previsionales, llámese cajas de compensación o cualquier otra entidad de aquellas que se especializan en la cobranza y recaudación, éstas deben someterse a un tratamiento tributario diferente, ya que en el evento que la entidad en cuestión preste servicios de recaudación, sea de cotizaciones previsionales, de depósito de ahorro voluntario, etc., el Servicio de Impuestos Internos ha dejado establecido en diferentes pronunciamientos que se trata de una prestación que no configura hecho gravado con el Impuesto al Valor Agregado, por no provenir del ejercicio de una actividad comprendida en el artículo 20° N°s 3 ó 4 de la Ley de la Renta, conforme lo dispone el artículo 2° N° 2 del D.L. N° 825, de 1974, sino del numeral 5 del citado artículo 20°”...

...” En consecuencia, los servicios en cuestión cuando son prestados por las entidades señaladas en el párrafo anterior no constituyen una actividad comprendida en el artículo 20° N° 3 ó 4 de la Ley de la Renta, sino del numeral 5° del mismo artículo, no siendo un hecho gravado con IVA según el artículo 2° N° 2 del D.L. 825 de 1974” ...

4.2 PRESTACIONES DE BIENESTAR SOCIAL Y ADICIONALES: Entre estas Prestaciones se encuentran las siguientes, a las cuales se realizará un análisis para ver si les es aplicable la afectación del Impuesto a las Ventas y Servicios.

4.2.1 Créditos Sociales: Son los préstamos en dinero que las CCAF otorgan sus afiliados, entre estos créditos se encuentran los siguientes:

- Créditos de consumo;
- Créditos Hipotecarios,
- Créditos Educativos
- Créditos para microempresarios.

Conforme a los créditos otorgados por las CCAF a sus afiliados, estos considerarán un interés financiero generado por los préstamos que otorguen a sus afiliados. La tasa de interés fijada se regirá conforme a lo indicado en Ley N°18.010.

Es importante señalar que los Intereses y sus reajustes generados por los “**créditos sociales**”, son los mayores ingresos que obtienen las Cajas de Compensación, y su utilización se emplea en la generación de nuevos créditos y prestaciones para entregar a sus afiliados.

Al analizar la clasificación de estos intereses, se puede determinar que no cumplen los requisitos para ser clasificados como Rentas del N°2 del Artículo 20 de la Ley de Impuestos a la Renta. Así mismos, tampoco es posible clasificarlos como Rentas correspondiente en los N° 3 y 4 del Artículo 20 de la Ley de Impuestos a la Renta.

Considerando lo antes indicado, se puede determinar que los Intereses y reajustes obtenidos por Créditos Sociales se considerarían Rentas del N°5 del Artículo 20 de la Ley de Impuestos a la Renta.

Además, el N° 10 de la letra E del Artículo N°12 de la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios, en el cual se indican las Exenciones aplicables a este Impuesto.

Señala que ...” *Los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos de cualquier naturaleza, incluidas las comisiones que correspondan a avales o fianzas otorgados por instituciones financieras, con excepción de los intereses señalados en el N° 1 del artículo 15” ...*

Con lo antes indicado, se determina que los intereses generados por los créditos sociales entregados a los afiliados de las CCAF, no le es aplicable el Impuesto a la Ventas y Servicios, quedando exentos por norma.

4.2.2 Prestaciones adicionales de bienestar social: Son los beneficios culturales, deportivos, artísticos, recreativos o de asistencia social que entregan las CCAF a sus afiliados. Con las cuales se intenta satisfacer las necesidades no cubiertas por las prestaciones previsionales. Como lo son bonos por fallecimiento, bonos por matrimonios, centros recreacionales, etc...

Conforme a la definición indicada anteriormente, y considerando los Beneficios que conforman las “**Prestaciones adicionales de bienestar social**”.

Se tomó para realizar el análisis, las prestaciones Hoteleras y de Centros Vacacionales, que las CCAF entregan a la disposición de los sus afiliados. Indicando si le es aplicable la Tributación del Impuesto a la Ventas y Servicios.

4.2.2.1 Ingresos otorgados por la Prestación de Hoteles y Centros Vacacionales:

Entre los activos que poseen algunas CCAF, se encuentran centros vacacionales, hoteles y centros deportivos, los cuales son ofrecidos a sus afiliados para su uso.

Conforme a que, por la estadía o el uso tanto de sus hoteles como de sus centros recreacionales, las CCAF cobrará un valor en dinero el cual deberá ser cancelado por los afiliados, pero a su vez los beneficiarios que se encuentran afiliados a determinadas CCAF, se les podrá efectuar algún descuento sobre el valor a cobrar o una bonificación la cual deberá ser determinada por la Administración.

Considerando que los ingresos obtenidos por los Centros recreacionales y los Hoteles se encuentran clasificados como Rentas del N°4 del Artículo 20 de la Ley de Impuestos a la Renta, al ser considerados como **“empresas de diversión y esparcimiento”**. Además, de lo antes indicado y considerando que estos hoteles y centros recreacionales tienen todo lo necesario para su funcionamiento, lo que implica que quedarían gravados con el Impuesto a las Ventas y Servicios, según lo indicado en letra g) del Artículo N°8 de la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios.

4.3 Proporcionalidad de IVA Crédito Fiscal indicado en el Artículo 43 del Decreto Reglamentario de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios (DECRETO SUPREMO N° 55, DE HACIENDA, DE 1977).

Conforme a la determinación indicada en el Artículo 43 del Decreto Reglamentario de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios. En la cual se indica la forma para determinar la proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal de utilización común, que las CCAF puedan generar y tener registrado en su contabilidad, Registros de Compras, conforme a las compras y adquisiciones que realizan a sus proveedores y acreedores.

Se muestra a continuación el cálculo con el cual se determina la proporcionalidad de IVA Crédito Fiscal a utilizar en cada periodo Tributario de IVA, considerando que esta proporcionalidad se deberá realiza cuando el contribuyente realiza alguna venta o servicio exento y/o no gravada con el Impuesto a las Ventas y Servicios.

El resultado generado al dividir las Ventas Afectas sobre las Ventas Totales, se multiplicará por el IVA crédito Fiscal de utilización común, para determinar cuál es la proporcionalidad de IVA Crédito Fiscal a utilizar.

Tabla 3 Formula Proporción de IVA Crédito Fiscal.

$$\left\{ \frac{\text{Ventas Afectas}}{\text{Ventas Totales}} \right\} \times \text{IVA Crédito Fiscal}$$

Capítulo 5

Aplicación de la “Ley de Impuestos de Timbre y Estampilla (DL° 3475 de 1974)” a la Tributación de las Cajas de Compensación.

5.1 Los documentos Gravados con el Impuesto de Timbre y Estampillas:

El artículo N° 1 de la presente ley indica que ... *“quedarán gravados con este Impuesto, las siguientes actuaciones y documentos que den cuenta de actos jurídicos, contratos y otras convenciones que se señalen” ...*

...” 1). *El protesto de cheques por falta de fondos, afecto a un impuesto de 1% del monto del cheque, con un mínimo de \$ 4.042 y con un máximo de una unidad tributaria mensual” ...*

...” 3) *Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% la tasa que en definitiva se aplique. Entre otros” ...*

Los numerales 2, 4 y 5 del Artículo N°1 de la presente Ley, se encuentran derogados.

El Artículo N° 2 de la presente Ley, indica que las prórrogas o renovación de los documentos, o de las operaciones de crédito del exterior gravadas en el número 3) del Artículo N°1 de la presente Ley. Quedarán sujetas a este impuesto.

Además, informa como se confecciona la base imponible y cuál será la tasa a afectarse para determinar el Impuesto de Timbre y Estampillas.

5.2 Disminución de tasas Impositivas del Impuesto de Timbre y Estampillas.

Es importante destacar que el Artículo Tercero de la Ley 21.225 publicada el 02-04-2020, disminuyó transitoriamente a 0% las tasas indicadas en el Artículo N°1 Numeral 3 y los Artículos N° 2 y N° 3 de la presente Ley. Esto se aplicará a contar del 1 de abril de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, ambas fechas incluidas.

5.3 Base Imponible del Impuesto de Timbre y Estampillas.

Según lo indicado en el Artículo N° 5 de la mencionada Ley. La base del Impuesto de los actos o contratos gravados en el N° 3 del Artículo 1 de la presente Ley, se determinará considerando el monto del capital informado en el acto u contrato, generalmente.

En el Artículo N° 9 de la Ley de Impuestos de Timbres y estampillas, en sus numerales se informa quien es el sujeto del impuesto y quien es el que debe realizar el pago del mismo.

Conforme a lo ya mencionado, el N° 3 del Artículo N°9 de la presente ley, indica quien es el sujeto del Impuesto y a la vez quien debe realizar el pago del mismo

... *“El beneficiario o acreedor por los documentos mencionados en el N° 3 del artículo 1°, quien tendrá el derecho a recuperar su valor de los obligados al pago del documento” ...*

Conforme a lo anteriormente señalado, en donde se indica quién es el sujeto del Impuesto y quien debe enterar su pago es la Institución Financiera. Y considerando que las CCAF son quienes realizan las prestaciones de créditos sociales a sus afiliados, se puede determinar que son estas mismas Instituciones quienes quedan sujetos al Impuesto de Timbres y estampillas y los que deberán realizar el pago del mismo en arcas fiscales. Por los créditos sociales entregados a sus afiliados.

5.4 Devengo del Impuesto de Timbre y Estampillas:

El Artículo N° 14 de la Ley de Impuestos de Timbre y Estampillas, indica que el ... *“devengo del Impuestos de Timbre y Estampillas, se genera al momento de emitirse los documentos gravados, o al ser suscritos por todos los otorgantes” ...*

5.5 Exenciones al Impuesto de Timbre y Estampillas:

El Artículo N° 23 de la presente Ley indica cuales son las personas e Instituciones que quedan exentas del impuesto de Timbre y Estampillas, entre estas personas e Instituciones se encuentran:

1.- El Fisco.

2.- Las Municipalidades.

- 3.- Las Universidades del Estado y demás Universidades reconocidas por éste y el Consejo de Rectores.
- 4.- Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país, y las instituciones internacionales a que Chile pertenezca y respecto de las cuales se haya estipulado la exención de todo impuesto, cualquiera sea su naturaleza, o, específicamente, la liberación de los tributos que afecten a los documentos.
- 5.- Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A.
- 6.- Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios S. A.
- 7.- Cuerpo de Bomberos.
- 8.- Cooperativas, de conformidad con lo establecido en el R. R. A. 20, de 1963.
- 9.- Instituciones con personalidad jurídica cuyo fin sea el culto.
- 10.- Fundación Niño y Patria e Instituto de Viviendas Populares INVICA.
- 11.- Cruz Roja Chilena y la Fundación Nacional del Niño Rural.
- 12.- Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad CONAPRAN-, Corporación de Ayuda al Menor-CORDAM-, Corporación de Ayuda al Niño Limitado-COANIL- y Hogar de Niños Arturo Prat.
- 13.- El Instituto de Normalización Previsional.²⁵

²⁵ Números del 1 al 13 del Artículo N°23 de la Ley de Impuestos de Timbre y Estampilla (DL° 3475 de 1974)

Considerando el listado de las Personas e Instituciones que quedan exentas del Impuesto de Timbre y Estampillas, conforme a lo indicado en el N° 23 de la presente Ley. Se puede señalar, que las Cajas de Compensación como Institución, no queda exenta del Impuesto de Timbre y Estampillas por Ley.

Cabe señalar, que el Artículo N° 24 de la presente Ley, informa cuales son los documentos, que dan cuenta de actos, contratos o convenciones, que quedarán exentos.

En conformidad a lo antes señalado, se informarán los requisitos señalados en el N° 17 del Artículo 24 de la Ley de Timbre y Estampillas, para que el acto u contrato realizado quede exento del Impuesto de Timbre y Estampillas.

...” Los documentos que se emitan o suscriban con motivo de una operación de crédito de dinero, a excepción de las líneas de crédito, concedidas por instituciones financieras constituidas o que operen en el país por el monto que se destine exclusivamente a pagar préstamos otorgados por esta clase de instituciones, en tanto dichos préstamos no correspondan al uso de una línea de crédito” ...

5.6 Requisitos para hacer efectiva esta exención:

- Al momento del otorgamiento del crédito que se paga, el Impuesto de Timbres y Estampillas devengado por los documentos emitidos o suscritos con ocasión del crédito original, deben estar pagados efectivamente.

- El crédito que se esté obteniendo por una Institución Financiera debe ser destinado para pagar anticipadamente créditos de cualquier naturaleza, a excepción de líneas de crédito.
- Tanto el crédito que se paga como el que se está obteniendo para pagarlo, debieron ser otorgados por Instituciones Financiera, sujeto a Fiscalización de la CMF (Comisión para el Mercado Financiero) o por la SUCESO (Superintendencia de Seguridad Social).

5.7 Aplicación del Impuesto de Timbre y Estampillas a la CCAF

Conforme a la aplicación de la Ley de Impuesto de Timbre y Estampillas, los préstamos o créditos que otorgan las CCAF a sus afiliados, se encontrarán afectos al Impuesto de Timbre y Estampillas, conforme a la tasa que deba aplicar la cual será desde un, 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% de la tasa que en definitiva se aplique.

Cabe señalar, que, si la Caja de Compensación necesitase pedir un préstamo a una Institución Financiera, para pagar otra obligación (crédito) que posea a excepción de la línea de crédito, este préstamo podría quedar exento de este Impuesto, si es que cumple los requisitos indicados en el N°17 del Artículo 24 de la Ley de Timbre y Estampillas.

Capítulo 6

Aplicación de la “Impuesto Territorial (Ley 17.235 de 1969, refundido en el DFL° 1 de 1998) a la Tributación de las Cajas de Compensación.

Conforme a lo indicado en el Artículo N° 1 de la Ley de Impuesto Territorial, en la cual se indica que el objetivo de este impuesto es ...” *Establecer un impuesto a los bienes raíces, que se aplicará sobre el avalúo de ellos, determinado de conformidad con las disposiciones de la presente ley.*” ...

Para aplicar este impuesto, los bienes inmuebles se agruparán en dos series:

6.1 Primera Serie: Bienes Raíces Agrícolas.

...” *Comprenderá todo predio, cualquiera que sea su ubicación, cuyo terreno esté destinado preferentemente a la producción agropecuaria o forestal, o que económicamente sea susceptible de dichas producciones en forma predominante*” ... entre otros.

En este grupo también se clasificarán los bienes inmuebles no agrícolas o parte de ellos, en los cuales el fin u objetivo sea la obtención de productos agropecuarios primarios, vegetales o animales. La actividad ejercida en estos establecimientos será considerada agrícola para todos los efectos legales.

Conforme a los Bienes Raíces no agrícolas, el Impuesto Territorial recaerá en el avalúo fiscal del terreno del bien inmueble, y sobre las casas patronales que exceda de \$289.644, cantidad que se reajustará en la forma indicada en el artículo 9° de esta ley a contar del 1° de julio de 1980. Cabe señalar, que los bienes inmuebles

“no agrícolas o parte de ellos”, mencionados en el párrafo anterior, serán gravados con el Impuesto Territorial sobre el avalúo de todos los bienes.

6.2 Segunda Serie: Bienes Raíces no Agrícolas.

... *“En este grupo clasifican todos los otros bienes inmuebles no indicados anteriormente, a excepción de las minas, maquinarias e instalaciones aun cuando ellas estén adheridas. A menos que se traten de instalaciones propias de un edificio, como ejemplo se encuentran los ascensores, etc.” ...*

6.3 Beneficios a utilizar contra el Impuesto Territorial:

Las tasaciones que pudieran generarse no incluirán los mayores valores que generasen los terrenos al realizar mejoras costeadas por los dueños:

6.3.1 Estas mejoras son las siguientes:

- a) Represas, tranques, canales y otras obras artificiales permanentes de regadío para terrenos de seco;
- b) Obras de drenaje hechas en terrenos húmedos o turbosos, y que los habiliten para su cultivo agrícola;
- c) Limpias y destronques en terrenos planos y lomajes suaves, técnicamente aptos para cultivos;
- d) Empastadas artificiales permanentes en terrenos de seco;

e) Mejoras permanentes en terrenos inclinados, para defenderlos contra la erosión, para la contención de dunas y cortinas contra el viento, y

f) Puentes y caminos.

Para ser efectivo este Beneficio, el interesado al solicitar la tasación al Servicio de Impuestos Internos deberá acreditar fehacientemente con la documentación que acredite que estas mejoras son efectuadas a través de sus recursos, para que la tasación de las mejoras quede excluida de la tasación total del bien inmueble.

Esta declaración o solicitud deberá realizarse en los plazos que lo hace la declaración informada en el Artículo N°3 de la presente ley y en la forma que lo determine el Servicio de Impuestos Internos.

Vencido el plazo antes señalado, el contribuyente perderá la oportunidad de impetrar este beneficio.

El beneficio antes señalado, tendrá una duración de 10 años, a contar de la vigencia de la tasación que se otorgó. Pero se extinguirá a contar del año siguiente al que el bien inmueble sea enajenado.

6.4 Artículo N°2 de la presente Ley: “Exenciones”.

Estarán exentos de este Impuestos todo o parte de los bienes inmuebles señalados en el cuadro anexo, en forma y condiciones en que él se indica²⁶.

²⁶ El cuadro Anexo “Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial”, se encuentra en la Ley 17.235 de 1969, refundido en el DFL° 1 de 1998.

Además, los previos no agrícolas destinados a la habitación gozaran de un avalúo exento al impuesto Territorial de \$10.878.522, del 1 de enero del 2005. Cada vez que se practique un revalúo, el monto determinado se reajustará en la misma proporción que lo hagan las propiedades habitacionales.

Los bienes agrícolas gozarán de un avalúo exento al impuesto territorial de \$5.120.640, del 1 de enero del 2005. Además, cada vez que se realice un revalúo del sector agrícola, este monto se reajustará en la proporción que varíen en promedio los avalúos de las propiedades agrícolas.

6.4.1 Límites de las Exenciones:

Si por cualquier circunstancia un determinado predio tuviera derecho a gozar de dos o más exenciones del impuesto Ley territorial, éstas no se podrán utilizar en forma copulativa.

6.5 Tasación de los bienes Raíces:

El Artículo N° 3 de la presente Ley, indica que el Servicio de Impuestos Internos deberá realizar una revaluación de los bienes agrícolas y no agrícolas cada 4 años, en todas las comunas del País. Cabe señalar, que el Servicio de Impuestos Internos deberá reavaluar, en el periodo que comprende entre 2 reavalúos a nivel Nacional, aquellas comunas o sectores en que se produzcan una ampliación del límite urbano de un plan regulador.

Para realizar este reavalúo, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar la cooperación los municipios para realizar la tasación de los bienes raíces de sus

propios territorios y además, podrá solicitar a los propietarios información sobre sus inmuebles. Lo indicado anteriormente se realizará en forma y plazo que lo determine el Servicio de Impuestos Internos.

6.6 Tasas de Impuesto Territorial:

El Artículo N° 7 de la presente ley indica las tasas impositivas aplicables a los siguientes Bienes Raíces:

a). Bienes raíces agrícolas: 1% al año.

b). Bienes raíces no agrícolas: 1,4% al año.

c). Los bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación 1,2% al año, en la parte que la base imponible no excede de \$37.526.739 al 1 de enero de 2003. Y 1.4% al año en la parte que la base imponible exceda del monto antes indicado.

Asimismo, cada vez que se practique un reavalúo de los bienes no agrícolas, el monto indicado en la letra “c” del Artículo N° 7 de la presente Ley, se reajustará en proporción de la variación de los promedios de los bienes raíces habitaciones.

Con lo antes expuesto, sobre la tasa más alta aplicable a los bienes no agrícolas, se aplicará una sobre tasa a beneficio del fiscal de 0.025%, la cual se cobrará conjuntamente con las contribuciones de la bien raíz.

Estas tasas impositivas con el tiempo sufrieron cambios conforme a decretos emitidos por el Ministerio de Hacienda. A continuación, se informará los últimos dos

Decretos en los cuales se informan las tasas impositivas vigentes al año 2019-2020 y las tasas aplicables desde el año 2021 en adelante.

...” El artículo 1° del Decreto 39, Hacienda, publicado el 23.03.2019, fija a contar del 01.01.2019, la tasa del impuesto territorial a que se refiere la letra b) del presente artículo en un 1,088% al año, aplicable a los bienes raíces no agrícolas correspondientes a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, ubicados en áreas urbanas” ...

...” El numeral 1 del Decreto 342, Hacienda, publicado el 11.03.2021, fija a contar del 1 de enero de 2021, la tasa del Impuesto Territorial a que se refiere la letra b) del presente artículo en 1,131% al año, aplicable a los bienes raíces no agrícolas correspondientes a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, ubicados en áreas urbanas” ...

6.7 Sobretasa de Impuesto Territorial:

El artículo N° 7 bis de la presente ley, establece una sobre tasa del impuesto territorial, sobre el total del avalúo fiscal en la parte que exceda de 670 UTAS, sujeta a lo siguiente:

6.7.1 Sujeto de la Sobretasa del Impuesto Territorial:

Esta tasa se aplicará a las Personas Naturas y Jurídicas, y a las Entidades Sin Personalidad Jurídica, de los bienes raíces que sean propietarios.

No se encontrarán gravados con esta sobretasa, los bienes raíces de propiedad de contribuyente que tributen conforme al Artículo 14 letra D) de la Ley de Impuesto a

la Renta, considerando que estos bienes raíces o parte de ellos, sean destinados al negocio o giro de la empresa.

6.7.2 Base imponible del Avalúo Fiscal Total:

El Avalúo Fiscal total, corresponde a la suma de cada uno de los bienes raíces de propiedad de un mismo contribuyente al 31 de diciembre del año anterior, al que se devengue esta sobretasa. Si el contribuyente es dueño de parte del dominio de un bien de la cual es copropietario, solo se incluirá la proporción a de la cual es dueño.

Además, no se considerará el monto del Avalúo Fiscal de un bien raíz en la misma proporción en que se encuentre exento en parte o totalmente del Impuesto Territorial.

6.7.3 Tasa Marginal de la sobretasa de Impuesto Territorial:

a) Sobre 670 unidades tributarias anuales y hasta 1.175 UTA, la tasa será de 0,075%.

b) Sobre 1.175 UTA y hasta 1.510 UTA, la tasa será de 0,15%.

c) Sobre 1.510 UTA, la tasa será de 0,275%.

Los montos indicados en cada tramo de avalúo fiscal total, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumente el avalúo de la serie no agrícola en cada proceso de reavalúo que aplique el Servicio de Impuestos Internos.

6.8 Obligación del Pago del Impuesto Territorial:

El Artículo N° 25 de la presente ley, indica que el dueño o ocupante de la propiedad será quien debe pagar este Impuesto. Ya sea este un usufructuario, arrendatario o mero tenedor de la bien raíz, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario. Sin embargo, si el usufructuario, arrendador y en general los que ocupen una propiedad en virtud de algún contrato u acto, en el cual no se transfiera el dominio del bien raíz, no se encontrarán obligados a pagar el impuesto devengado con anterioridad al presente acto u contrato.

6.9 Aplicación del Impuesto Territorial a la CCAF

Las CCAF son personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, a las cuales aplica los artículos indicados en la Ley de Impuesto Territorial, con lo cual, estas Instituciones deben pagar contribuciones correspondientes al monto del Avalúo Fiscal Total que determinen según la sumatoria de los Bienes Raíces de los cuales son propietarios o copropietarios. Asimismo, también aplicará la sobretasa del Impuesto Territorial a estos Bienes Raíces, consideran los tramos informados en el Artículo N° 7 bis la le Ley de Impuesto Territorial.

Al analizar “CUADRO ANEXO: Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial”, mencionado en el Artículo N° 2 de la Ley de Impuesto Territorial. Las Instituciones como los son las CCAF, no quedan comprendidas dentro de las Instituciones o beneficiaros indicado, los cuales pueden acceder a los tramos del 100% de exención, 75% de exención y 50 % de exención, indicados en este cuadro.

Con lo antes indicado se puede determinar que las CCAF no son beneficiarias por Ley de Impuesto Territorial a utilizar un porcentaje de exención contra el Impuesto Territorial.

Capítulo 7

Rentas Municipales (Decreto Ley 3063 de 1979)

El Decreto Ley N°3063 de 1979, emitido por el Ministerio del Interior, establece las Normas sobre Rentas Municipales.

Entre las Rentas Municipales, se encuentra el pago de Patente Municipal, el cual se debe pagar al realizar actividades comprendidas en el Artículo N° 23 del Decreto ley 3036 de 1979.

Entre las actividades indicadas en el Artículo N° 23 del Decreto ley 3036 de 1979. se encuentran: ... “El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley” ...²⁷

Considerando lo indicado en el Artículo N° 24 del Decreto ley 3036 de 1979, la Patente Municipal grava las actividades realizadas por un contribuyente en su local, oficina, establecimiento, etc...

Conforme al inciso segundo del Artículo antes mencionado, en cual se indica el porcentaje correspondiente a aplicar para determinar el cobro de la Patente Municipal, se puede indicar lo siguiente:

²⁷ Extracto del Artículo N° 23 del Decreto ley 3036 de 1979. “Rentas Municipales”.

...” *El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a cuatro mil unidades tributarias mensuales*”²⁸

Por Capital Propio Inicial se entenderá el Capital informado por el contribuyente al iniciar una actividad nueva o el registrado en el Balance al 31 de diciembre del periodo anterior a la fecha en que deba presentar la declaración. Considerando los reajustes, aumentos y disminuciones indicadas en el Art°41 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Las tasas vigentes aplicables a las Patentes Municipales pueden ser modificadas a través de la emisión por parte de la Municipalidad de una Resolución publicada en el Diario Oficial con antelación de a lo menos 6 meses, al del inicio del año calendario en donde deba entrar en vigencia la nueva tasa.

En la Determinación del Capital Propio se puede rebajar la parte de la capital invertida en otras empresas o negocios, que paguen patentes municipales. Esto deberá acreditarse mediante contabilidad Fidedigna.

7.1 Exenciones al pago de Patentes Municipales.

El Artículo N°27 del Decreto ley 3036 de 1979, indica que se encontrarán exentas del Pago de Patentes Municipales, ...” *las Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales y de ayuda*

²⁸ Inciso segundo Artículo N° 24 del Decreto ley 3036 de 1979 “Rentas Municipales”.

mutua de sus asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios” ...

7.2 Aplicación Rentas Municipales (Decreto Ley 3063 de 1979) a la CCAF

Conforme a lo indicado anteriormente, las CCAF deberán presentar la información solicitada por parte de la Municipalidad respectiva, la cual deberá aplicar la exención informada en el Artículo N° 27 del Decreto ley 3036 de 1979. Correspondiente a dejar por exento el pago de Patente Municipal por parte de las CAAF.

Considerando que las CAAF cumplen los requisitos indicados en el Artículo 27 del Decreto Ley 3036 de 1979, el cual es ser ...” *Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, que realicen acciones de ayuda mutua a sus asociados” ...*

CONCLUSIÓN

Considerando los objetivos generales y objetivos específicos, planteados al iniciar la presente AFE, puedo determinar que, conforme a la investigación y análisis de los documentos utilizados para su confección, con los cuales se pudo satisfacer gran parte de las aspiraciones que se habían propuesto al comienzo.

Realizando un recorrido por la Historia de las Cajas de Compensación, pasando por la naturaleza que las rige jurídicamente y empleando las Leyes y Jurisprudencias Administrativas, para analizar si las prestaciones realizadas por estas Cajas de Compensación, quedarían afectas a los siguientes Impuestos; Impuesto a las Ventas y Servicios, Impuesto de Timbre y Estampillas, Impuesto Territorial y Patentes Municipales.

Conforme a las Prestaciones tanto legales como de Bienestar Social, realizadas por las Cajas de Compensación y en aplicación del Impuesto a las Ventas y Servicios, se puede señalar que, dependerá del tipo de prestación que realice la Caja de Compensación para determinar si esta quedará afectada al Impuesto antes mencionado. Considerando además, que algunas de estas prestaciones quedarían sujetas a exenciones por Ley de la norma antes señalada.

Siguiendo con el análisis de las Prestaciones que realizan las Cajas de Compensación, y referente a la aplicación del Impuesto de Timbre y Estampillas, se puede indicar que las prestaciones de créditos sociales que realicen las cajas de compensaciones quedarían sujetos a la aplicación de este Tributo, entre otros..., sin embargo, se puede indicar que también estas Cajas de Compensación en el

caso de realizar la solicitud de un crédito a una Institución Financiera, podrían optar a la exención indicada en el Art° 24 N° 17 de la referida Ley, siempre y cuando cumpla con los requisitos que en el N° 17 del Art° 24 se señalen.

Considerando lo establecido en el Impuesto Territorial y conforme a la Investigación realizada, se determina que las Cajas de Compensación quedan afectas a este Impuesto conforme a los Bienes Raíces de los cuales ella sea propietaria o copropietaria, con posibilidad de aplicar la sobretasa de Impuesto Territorial determinada en el Artículo N° 7 bis de la ley antes mencionada. Cabe señalar, que las exenciones que indica la ley de Impuesto Territorial, no son aplicables a las Cajas de Compensación, ya que estas Instituciones no son informadas en el cuadro anexo indicado en el Art. N° 2 de la Ley de Impuesto Territorial.

Por último, se puede indicar que las Cajas de Compensación quedarán exentas del pago de la Patente Municipal, conforme a lo indicado en el Artículo N° 27 del Decreto ley 3036 de 1979. (Rentas Municipales).

En conclusión, la información correspondiente a Norma Tributaria la cual es aplicable a las Cajas de Compensación, no es muy abundante o se desconoce en su mayoría, por ello, el realizar esta AFE fue un arduo trabajo y se espera que sirva como base y apoyo para las personas interesadas.

BIBLIOGRAFIA

Documentos públicos

Cajas de Chile historia sobre las cajas (<https://cajasdechile.cl/historia-caja-compensacion>)

ASOCIACION GREMIAL DE CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR 1992. Los Servicios Sociales en Chile, Capítulo 2. 35p

SUCESO. Número de trabajadoras(es) afiliadas(os) a CCAF archivo Excel noviembre 2020 (<https://www.suseso.cl/608/w3-article-19331.html>)

CORPORACION DE INVESTIGACION, ESTUDIO Y DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL CIEDES ensayo N°4 del 2011 Cajas de Compensación de Asignación Familiar (https://www.ciedess.cl/601/articles-552_archivo_01.pdf)

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL; OTIC Introducción a la Seguridad Social, Ginebra. 1984. Seguridad social (<https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/seguridad-social>).

CAJA LOS ANDES. 2019. Memoria 2019 p.17 (https://www.cajalosandes.cl/quienessomos_transparencia_memoria).

CAJA LOS HEROES (<https://www.losheroes.cl/wps/wcm/connect/internet/>).

CAJA 18 DE SEPTIEMBRE (<https://www.caja18.cl/sobre-nosotros/entidades-relacionadas/>).

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL: Dictamen N°50.693, de 31 de agosto de 2016, (<https://www.suseso.cl/612/w3-article-578432.html>).

Tesis

Puentes V, 2018, "Tributación de las Organizaciones Sin Fines de Lucro Parte I, Tesis para optar al grado de Magister de Tributación, Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Economía y Negocios.

Figueroa S, 2018, "Tributación de las Organizaciones Sin Fines de Lucro Parte II, Tesis para optar al grado de Magister de Tributación, Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Economía y Negocios.

Normativa

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Ley N°18.883, fue publicada 26 de septiembre de 1989.

MINISTERIO DE HACIENDA; DL° 824 de 1974, Ley de Impuesto a la Renta.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Decreto Supremo N°326 de 1964.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; el DL° N°1.596 de 1976.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DL° N°42 de 1978.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; la Ley N°19.539 de 1997.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DL Nos 3.500 y 3.501 de 1981.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DS N°326 del año 1964.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DL° N°2.062 de 1977, se dictó el DFL N°42 de 1978, el cual estableció un Estatuto General para las CCAF.

MINISTERIO DE EDUCACION; Ley N°19.070 en 1991.

MINISTERIO DE SALUD; Ley N°19.378 de 1995.

MINISTERIO DE JUSTICIA; Código Civil de 1855. Actualmente contenido en el DFL 1, Justicia, que fija su texto refundido, publicado el 30 de mayo de 2000.

MINISTERIO DE SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; Ley N°20.500 de 2011. Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

MINISTERIO DE HACIENDA; DL°825 de 1974, Ley de Impuestos a la ventas y Servicios.

MINISTERIO DE HACIENDA; DL°3475 de 1974, Ley de Impuestos de Timbre y Estampilla.

MINISTERIO DE HACIENDA; Ley N°17.235 de 1998, Impuesto Territorial.

MINISTERIO DEL INTERIOR; Decreto Ley N°3063 de 1979. Establece Normas sobre Rentas Municipales

MINISTERIO DE HACIENDA; Ley N°3.918 de 1923.

MINISTERIO DE JUSTICIA; Código de Comercio de 1865, Libro II, Título VII.

MINISTERIO DE HACIENDA; Ley N°18.046 de 1981, Ley sobre Sociedades Anónimas.

MINISTERIO DE HACIENDA; Ley N°20.190 de 2007.

MINISTERIO DE HACIENDA; LEY N°21.210 de febrero de 2020, sobre Modernización Tributaria.

MINISTERIO DE HACIENDA; LEY N°21.780 de septiembre 2014. Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

MINISTERIO DE HACIENDA; LEY N°20.899 de febrero de 2016. Simplifica sistema de tributación y perfecciona otras disposiciones legales tributarias.

MINISTERIO DE HACIENDA; Ley N°20.630 septiembre 2012. Perfecciona la legislación tributaria y financia reforma educacional.

MINISTERIO DE HACIENDA; DL° N°830 de 1974, Código Tributario.

MINISTERIO DE ECONOMÍA; FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN; SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA; FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN; Ley N°19.857 del 2003, Autoriza el establecimiento de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

MINISTERIO DE HACIENDA, DL° N°97 de 1973.

MINISTERIO DE HACIENDA, DL° N°307 de 1974.

MINISTERIO DE HACIENDA; DFL N°245 de 1953. Establece la Asignación familiar para los obreros.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN Social; Ley N°15.283 de 1963.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DS N°640 de 1963.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Decreto Supremo N°326 de 1964.

MINISTERIO DEL TRABAJO; Decreto Supremo N°331 de 1955.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Reglamento de IVA (DS N°55 de 1977).

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Oficio Ordinario N°2029 de 1977: Una Caja de Compensación solicita la exención del Impuesto de Primera Categoría.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Circular N°40 de 1979: Establece la tributación de las Cajas de Compensación en relación a lo establecido en el Art. N° 40 N° 2 frente a lo establecido en DL N°42 de 1978.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Oficio Ordinario N°3.670, de 2004: Solicita ratificar el criterio Oficio Ordinario N°977, de 2004 sobre de las rentas que obtendrá la Caja de Compensación, derivadas de las cesiones de crédito que efectuará a una sociedad securitizadora, si dichas rentas encuentran exentas del Impuesto de Primera Categoría.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Oficio Ordinario N°977, de fecha 19.02.2004 dictaminó que la renta de Primera Categoría que obtiene una Caja de Compensación de Asignación Familiar como consecuencia de la securitización de parte de sus créditos se clasifica en el N° 5 del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Circular N°49 del 2016: dicha circular tiene como objeto impartir instrucciones relativas a las modificaciones incorporadas

en la ley N°20.780 y ley N°20.899 en relación de los nuevos regímenes de tributación que fueron aplicables desde el 01 de enero del 2017.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Oficio Ordinario N°3.476, de 2008: Solicita un pronunciamiento relativo al tratamiento tributario del IVA de los servicios que presta la C.C.A.F. a la Compañía de Seguros de Vida en virtud del contrato denominado “Contrato de Recaudación”.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Oficio Ordinario N°3.982, de 2006: solicita un pronunciamiento con respecto a la tributación aplicable a los servicios de recaudación y cobranza prestados por una Caja de Compensación de Asignación Familiar (CCAF), a una empresa de seguros.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Ordinario. N°4.453, de 2006: solicita un pronunciamiento relativo a la naturaleza del hecho gravado con el Impuesto al Valor Agregado que tienen los convenios de recaudación de cotizaciones celebrados por la A.F.P “xxxx” con determinadas empresas.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Ordinario N°2114, de 2020: Se solicita un pronunciamiento sobre los ingresos que se deben considerar para calcular la proporcionalidad del crédito fiscal IVA y con ello, confirmar la aplicación del criterio contenido en los Oficios N°2454 de 2003 y N°788 de 2017, entre otros.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Ordinario N°2.364, de 1983: Solicita pronunciamiento sobre el Impuesto de Timbres y Estampillas que afectan a los actos y contratos celebrados por las “Cajas de Compensación de Asignación Familiar”, como asimismo a los que gravan a la documentación interna y externa de orden administrativo y contable de esas entidades, especialmente facturas, boletas, comprobantes de ingreso y egreso, libros contables, etc...

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Ordinario N°1845, de 2016: Solicita aclarar si resulta aplicable la exención contenida en el artículo 24 N° 6 de la Ley de Timbres y Estampillas al documento que daría cuenta de un crédito otorgado por una institución bancaria a una Caja de Compensación y Asignación Familiar, para efectos de su financiamiento.

VITA

ISMAEL EDUARDO CERDA ANDIAS

EXPERIENCIA LABORAL

2011 - 2015	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES Cargo: Auxiliar
2015 – a la fecha	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE Cargo: Fiscalizador Tributario.

ANTECEDENTES ACADEMICOS

TITULO	CONTADOR PUBLICO – CONTADOR AUDITOR
EDUCACION SUPERIOR	Universidad Santo Tomás 2010 - 2014

OTROS ESTUDIOS

TITULO	DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN
EDUCACION SUPERIOR	Universidad de Santiago de Chile. 2018
TITULO	CANDIDATO A MÁGISTER EN TRIBUTACIÓN
EDUCACION SUPERIOR	Universidad de Chile 2019 a la fecha